

BOAS

NOVIEMBRE 2007 (II)
TOMO CXLVIII Nº 2249



Archidiócesis de Sevilla

Redacción:

Registro y Archivo de la Secretaría General

Tfno: 954 505 515, Ext.734

E-mail: secretariogeneral@archisevilla.org

Arzobispado de Sevilla

Apartado 6 – 41080 Sevilla

Imprime:

Alfecat Impresores

Tfno: 954 35 64 09

Depósito legal: SE-61-1958

Normas de pago:

- * Precio de la suscripción anual: 30 euros.
- * Parroquias y conventos de clausura, por habilitación.
- * Los restantes suscriptores pagarán en el primer trimestre

**BOLETÍN OFICIAL
DE LA ARCHIDIÓCESIS DE SEVILLA**

Noviembre 2007 (II)

Nº 2249

Cardenal Arzobispo

Decreto de Aprobación del Estatuto de la Curia Diocesana	881
Estatuto de la Curia Diocesana	883
Decreto de reforma del Estatuto del Consejo Presbiteral y del Colegio de Consultores de la Archidiócesis de Sevilla	924
Estatuto del Consejo Presbiteral y del Colegio de Consultores	926
Decreto por el que se aprueba el Reglamento del Consejo Diocesano de Pastoral de la Archidiócesis de Sevilla	942
Reglamento del Consejo Diocesano de Pastoral	944

Cardenal Arzobispo

Decreto

Decreto de Aprobación del Estatuto de la Curia Diocesana

CARLOS AMIGO VALLEJO
Por la gracia de Dios y de la Sede Apostólica
Cardenal Arzobispo de Sevilla

El veintinueve de junio del año dos mil cinco aprobábamos el Estatuto de la Curia Diocesana de Sevilla, estableciendo un periodo *ad experimentum* de dos años, a contar desde el uno de septiembre de mismo año, en el que entró en vigor.

Transcurrido dicho plazo y después de estudiar e introducir las modificaciones que los distintos organismos diocesanos nos han hecho llegar, al objeto de mejorar el funcionamiento de la Curia diocesana,

**APRUEBO Y PROMULGO DE MANERA DEFINITIVA EL
ESTATUTO DE LA CURIA DIOCESANA DE SEVILLA**

Cuyo texto se encuentra a continuación del presente Decreto general y que se publicará en el Boletín Oficial de la Archidiócesis de Sevilla, a los efectos previstos en el c. 8 §2 CIC.

Dado en Sevilla, firmado de nuestra propia mano, sellado y refrendado por nuestro infrascrito Secretario General y Canciller, a treinta de octubre de dos mil siete.

+ Carlos Amigo Vallejo
Cardenal Arzobispo de Sevilla

Doy fe

Carlos M. González Santillana
Secretario General y Canciller
Prot. Nº. 2856/07

ESTATUTO DE LA CURIA DIOCESANA

TÍTULO I: CONCEPTO, NATURALEZA Y PRINCIPIOS DE ORGANIZACIÓN DE LA CURIA

Art. 1:

La Curia diocesana de Sevilla consta de aquellos organismos y personas que colaboran con el Arzobispo en el gobierno de toda la Archidiócesis, principalmente en la dirección de la acción pastoral, de la administración y en el ejercicio de la potestad judicial¹.

Art. 2:

§ 1. Toda actividad desarrollada en el ámbito de la Curia, a cualquier nivel y con cualquier grado de responsabilidad, es siempre pastoral por su propia naturaleza, es decir, orientada hacia la realización del misterio de la salvación por medio de la Iglesia de Cristo que peregrina en Sevilla².

§ 2. El fin de toda actividad desempeñada por los organismos de la Curia de la Archidiócesis de Sevilla es sostener y promover la Evangelización siguiendo las directrices de los planes pastorales diocesanos, en comunión con la labor evangelizadora de la Iglesia Universal³.

1 Cf. c. 469 CIC

2 Cf. art. 1 *Ecclesia in Urbe*

3 Cf. art. 2 *Ecclesia in Urbe*

Art. 3:

§ 1. La Curia diocesana se rige por la normativa canónica general y por el presente Estatuto⁴.

§ 2. Para la aplicación y desarrollo de este Estatuto se añadirán los reglamentos, directorios, instrucciones y normas especiales que, a tenor del derecho, pueda promulgar el Ordinario del lugar⁵.

Art. 4:

La Curia diocesana carece de personalidad jurídica propia independiente de la personalidad jurídica de la Archidiócesis.

Art. 5:

§ 1. Quienes forman parte de la Curia diocesana, desempeñando en ella algún oficio o función, deberán:

1º. Estar en plena comunión con la Iglesia.

2º. Poseer la formación y aptitud necesarias para la tarea encomendada, constante y diligentemente actualizadas.

3º. Destacar por su piedad, fidelidad, ejemplaridad y espíritu apostólico.

4º. Guardar secreto, dentro de los límites y según el modo establecido por el derecho y el Ordinario del lugar⁶.

§ 2. Todos los que trabajen bajo cualquier título en la Curia —sacerdotes, diáconos, miembros de la vida consagrada y laicos procedentes de distintos ambientes pastorales— prestarán su valiosa colaboración con auténtico espíritu de servicio y prudencia pastoral, sabiendo conjugar el orden de la justicia y el de la caridad, sin acepción de personas⁷.

§ 3. Es conveniente que los sacerdotes que desempeñan su acción apostólica en la Curia realicen también, en el grado en que sus responsabilidades lo permitan sin perjuicio del propio cargo, otras obras de apostolado según su vocación específica⁸.

§ 4. Los fieles laicos podrán ser destinados al servicio de las distintas secciones de la Curia, en conformidad con su específica vocación laical y con las normas generales del derecho. En la regulación

4 Cf. cc. 469 - 494 CIC

5 Cf. cc. 95 y 34 CIC

6 Cf. cc.149 §1 y 471, 2º CIC

7 Cf. arts. 3 y 5 *Ecclesia in Urbe*

8 Cf. art. 6 *Ecclesia in Urbe*

concreta de sus oficios y funciones habrá de atenderse, además, al derecho concordatario vigente, a las prescripciones del derecho civil que les sea aplicable, así como a los principios inspiradores del Magisterio social de la Iglesia.

Art. 6:

§ 1. Quienes hayan sido nombrados para ejercer un oficio en la Curia prometerán públicamente, según la fórmula que reglamentariamente se establezca, que cumplirán fielmente su tarea actuando siempre según las determinaciones del derecho y del Ordinario del lugar sobre las actividades propias del cargo⁹.

§ 2. El Vicario general, los Vicarios episcopales y el Vicario judicial emitirán, además, la profesión de fe y el juramento de fidelidad ante el Arzobispo o un delegado suyo, en los términos previstos por el derecho universal de la Iglesia¹⁰.

Art. 7:

§ 1. Excepto cuando este Estatuto o en el correspondiente nombramiento el Arzobispo disponga lo contrario, se nombrará al titular de un oficio eclesiástico de la Curia por cuatro años, que pueden renovarse por otros cuatrienios.

§ 2. Cuando alguien sea sustituido antes de expirar el cuatrienio para el que fue nombrado, su sustituto será nombrado por el periodo que reste al anterior para cumplir el cuatrienio.

Art. 8:

§ 1. Un oficio eclesiástico de la Curia se pierde por transcurso del tiempo prefijado; por cumplimiento de la edad determinada en el derecho; por renuncia aceptada por el Arzobispo; por traslado, remoción o privación realizados según las normas generales del derecho; y, para los oficios a los que sea aplicable a tenor de las normas generales del derecho, al quedar suspendida o vacante la Sede Arzobispal¹¹.

9 Cf. c. 471, 1º CIC; ANEXO

10 Cf. c. 833, 5º CIC; CONG. PRO DOCTRINA FIDEI, *Professio Fidei et Iusiurandum fidelitatis in suscipiendo officio nomine Ecclesia exercendo* [AAS 81 (1989) 105-106; BOCEE (1991) 89 -90]. ANEXO

11 Cf. c. 184 CIC

§ 2. La pérdida de un oficio por transcurso del tiempo prefijado o por cumplimiento de la edad sólo produce efecto a partir del momento en que el Ordinario del lugar lo notifica por escrito¹².

§ 3. En los casos de fin de la actividad de personas vinculadas a la Curia mediante una relación contractual al margen de la titularidad de un oficio eclesiástico, habrá que atender tanto a los términos de los correspondientes contratos laborales como a las normas aplicables del derecho social vigente.

Art. 9:

§ 1. En la Archidiócesis de Sevilla son «Ordinarios del lugar», que gozan de potestad ejecutiva ordinaria, además del Arzobispo, que la ejerce en nombre propio, el Vicario general y Moderador de la Curia y los Vicarios episcopales en sus respectivas Vicarías¹³.

§2. Cuanto se atribuye nominalmente en los artículos de este Estatuto al Arzobispo en el ámbito de la potestad ejecutiva, se entiende que compete solamente al mismo, excluidos el Vicario general y episcopales, a no ser que tengan mandato especial¹⁴.

§3. Quienes ejercen cualquier oficio en la Curia diocesana tendrán, en el ámbito de sus respectivas competencias, además de las facultades que el derecho les asigna, las que de modo ordinario o extraordinario les conceda el Arzobispo para el mejor cumplimiento del servicio que se les asigna.

12 Cf. c. 186 CIC

13 Cf. c. 134 §2 CIC

14 Cf. c. 134 §3 CIC; art. 14§1 ECDS

Título II: EL ARZOBISPO

Art. 10:

§ 1. El Arzobispo, como cabeza y pastor de la Archidiócesis y garante de la comunión que existe en la Iglesia, es el máximo responsable de la dirección y coordinación general de la administración de la Archidiócesis y de que ésta sea ordenada del modo más eficaz al bien de la porción del Pueblo de Dios que le está encomendada¹⁵.

§ 2. El Arzobispo desempeñará esta labor de dirección, coordinación y ordenación:

1º. Promoviendo personalmente la unidad de acción administrativa mediante normas generales y actos administrativos singulares.

2º. Llevando a cabo cuantas acciones considere oportunas para que la actividad de las Vicarías episcopales, Delegaciones, Secretarías, Oficinas, Departamentos y demás organismos y personas que constituyen la Curia Diocesana tenga en cuenta los objetivos comunes en sus respectivas tareas y efectivamente procure su realización, asegurando así una acción pastoral orgánica y fructífera.

3º. Mediante el concurso de entes específicos de

15 Cf. c. 473 CIC

coordinación, entre los que destacan: el Moderador de la Curia y el Consejo episcopal.

§ 3. A su vez, para facilitar al Arzobispo el efectivo cumplimiento de tan alta responsabilidad, los miembros de la Curia diocesana:

1º. Las iniciativas que adopten, al margen de lo dispuesto en el Derecho general de la Iglesia, en este Estatuto y en los Reglamentos particulares, o que bien, por su naturaleza o por las circunstancias concurrentes, se estimen que son importantes o extraordinarias por su posible repercusión eclesial o social, las consultarán previamente con el Arzobispo, para obtener su aprobación.

2º. Actuarán observando siempre las directrices dadas por el Arzobispo, fomentando un sincero espíritu de comunión con él y en en coordinación con los demás organismos de la Curia diocesana.

Art. 11:

§ 1. Es competencia exclusiva del Arzobispo¹⁶:

1º. La designación, mediante libre colación, de las personas que han de desempeñar oficios en la Curia diocesana¹⁷.

2º. La regulación complementaria de los organismos diocesanos.

3º. La creación y regulación, así como la supresión o modificación, de otros organismos, cuando lo estime oportuno para el cumplimiento de los fines de la Curia diocesana.

§ 2. Los actos referidos en el párrafo anterior serán realizados por escrito mediante Decreto¹⁸.

Art. 12:

En el supuesto de que sea nombrado un Obispo coadjutor o auxiliar para la Archidiócesis, se estará a lo dispuesto en el c. 406 CIC del vigente Código de Derecho Canónico.

16 Cf. cc. 381 §1 y 391 §1 CIC

17 Cf. cc. 157 y 470 CIC

18 Cf. cc. 145 y 156 CIC

TÍTULO III: EL VICARIO GENERAL Y MODERADOR DE LA CURIA

Art. 13:

§ 1. El Vicario general es nombrado libremente por el Arzobispo¹⁹, debiendo ser sacerdote, de edad no inferior a treinta años, doctor o licenciado en derecho canónico o en teología o al menos verdaderamente experto en estas materias, y dotado de sana doctrina, honradez, prudencia y experiencia en la gestión de asuntos²⁰.

§ 2. Será nombrado por un periodo de cuatro años, prorrogables por otros cuatrienios²¹.

§ 3. Los cargos de Vicario general y episcopal son incompatibles con el de canónigo penitenciario y no puede encomendarse a consanguíneos del Arzobispo hasta el cuarto grado²².

Art. 14:

§ 1. El Vicario general goza, en toda la Archidiócesis, de la potestad ejecutiva -ordinaria y vicaria- que corresponde por derecho al Arzobispo. Le compete, por tanto, realizar cualquier tipo de acto administrativo, salvo aquellos que el Arzobispo se hubiere reservado o

19 Cf. c. 477 CIC

20 Cf. c. 478 §1 CIC

21 Cf. c. 477 § 1 CIC

22 Cf. c. 478 §2 CIC

que exijan mandato especial²³.

§ 2. Le corresponden también las facultades habituales concedidas por la Santa Sede al Arzobispo y la ejecución de los rescriptos, a no ser que se establezca expresamente otra cosa o se hayan tenido en consideración las cualidades personales del Arzobispo²⁴.

§ 3. La gracia denegada por el Vicario general no puede ser concedida por otro Vicario y tampoco es válida la concesión por el Arzobispo, si no se le informa previamente de que había sido denegada por el Vicario. Tampoco es válida la concesión por un Vicario de una gracia denegada por el Arzobispo -a menos que expresamente éste lo consienta- o por otro Vicario²⁵.

§ 4. Cesa la potestad del Vicario general –y de los Vicarios episcopales- al cumplirse el tiempo de su mandato, por renuncia y, quedando a salvo lo que prescriben los cc. 406 y 409 CIC, por remoción intimada por el Arzobispo o cuando vaca la Sede Arzobispal²⁶.

Art. 15:

§ 1. Para desempeñar el oficio de Moderador de la Curia será designado el Vicario general, que unirá a las competencias propias de su cargo las de este otro oficio²⁷.

§ 2. El Vicario general y Moderador de la Curia, después del Arzobispo, ocupa el primer rango de la jerarquía administrativa de la Curia, quedando a él subordinados todos los demás oficios que integran la Curia diocesana.

§ 3. En el cumplimiento de la actividad propia de su oficio, el Vicario general y Moderador de la Curia actuará siempre en unión vicaria con el Arzobispo, bajo su autoridad y siguiendo sus instrucciones e intenciones. Para ello existirá una comunicación mutua constante y estrecha que permita al Vicario general y Moderador de la Curia conocer la voluntad del Arzobispo y mantenerle informado sobre los asuntos más importantes por resolver o ya resueltos²⁸.

23 Cf. cc. 475 §1 y 479 CIC. El Arzobispo otorgó al actual Vicario general este mandato mediante poder notarial de 2 de febrero de 2004: [BOAS CXLV (2004) 685-695].

24 Cf. c. 479 §3 CIC

25 Cf. c. 65 CIC

26 Cf. cc. 481 y 186 CIC

27 Cf. c. 473 §3 CIC

28 Cf. c. 480 CIC

Art. 16:

- § 1. Corresponde al Vicario general y Moderador de la Curia:
- 1º. Coordinar, bajo la autoridad y según las indicaciones del Arzobispo, la actividad de las distintas Vicarías episcopales, las Delegaciones diocesanas y demás organismos, oficios y personas de la Curia diocesana²⁹.
 - 2º. La alta dirección de todas las personas miembros de la Curia, siendo el máximo responsable de la disciplina de quienes trabajan en ella, cuidando que todos cumplan fielmente el deber que les está encomendado³⁰.
 - 3º. La creación de «comisiones especiales» para el análisis y gestión de determinados asuntos.
 - 4º. Resolver los conflictos de competencias entre organismos de la Curia, arbitrando los medios que estime oportunos para ello.
 - 5º. Otorgar, en acto conjunto con el Secretario general y Canciller, el necesario permiso de entrada en el archivo Diocesano, así como la licencia para sacar documentos del mismo³¹.

§ 2. Asimismo, velará de un modo especial por el correcto y eficaz desarrollo del Plan Pastoral Diocesano.

§ 3. Para el cumplimiento de estas funciones:

- 1º. Podrá designar algunos colaboradores para determinadas tareas y funciones.
- 2º. Será informado por el Secretario general y Canciller de todos los actos de la Curia llamados a producir efectos jurídicos³².
- 3º. Establecerá despachos periódicos con los oficios de la Curia y con todas las personas pertenecientes a la misma que estime conveniente, para recibir información sobre sus actividades, decisiones y proyectos.
- 4º. Convocará algunas veces al año reuniones de los responsables de los diversos organismos de la Curia para examinar las cuestiones de mayor importancia,

29 Cf. c. 473 §2 CIC

30 Cf. c. 473 §2 CIC

31 Cf. cc. 487 §2 y 488 CIC

32 Cf. c. 474 CIC

coordinar los trabajos, formular propuestas e intercambiar informaciones.

5º. Constituirá, cuando lo estime oportuno, comisiones de carácter consultivo.

6º. Presentará al Arzobispo, tras haber recabado los correspondientes informes, las propuestas de decretos, ordenaciones, reglamentos y directorios que sirvan para facilitar un mejor cumplimiento de sus fines por parte de la Curia diocesana.

7º. Preparará, junto con el Secretario general y Canciller, y aprobará el orden del día de las reuniones del Consejo episcopal así como la Agenda Pastoral Diocesana.

§ 4. El Vicario general y Moderador de la Curia es miembro nato del Consejo episcopal, del Consejo Presbiteral, del Consejo Pastoral Diocesano y del Consejo Diocesano para Asuntos Económicos.

§ 5. El Arzobispo puede atribuir al Vicario general y Moderador de la Curia, al margen de las funciones ordinarias de su oficio, la reserva de competencia directa, inmediata y exclusiva sobre alguna materia específica, quedando así sustraída del ámbito competencial habitual de cualquier otro organismo o persona de la Curia.

TÍTULO IV: LOS VICARIOS EPISCOPALES³³

Art. 17:

§ 1. Los Vicarios episcopales, que pueden ser territoriales o personales, son nombrados libremente por el Arzobispo entre aquellos que gozan de las cualidades contempladas en el art. 13 de este Estatuto³⁴.

§ 2. Serán nombrados para un periodo de cuatro años, renovable por otros cuatrienios. Cuando un Vicario episcopal sea sustituido antes de expirar el cuatrienio para el que fue nombrado, el nuevo Vicario se nombrará para el periodo que reste al anterior para cumplir el cuatrienio.

§ 3. Cesan en el oficio de Vicarios episcopales al cumplirse el tiempo de sus mandatos, por renuncia y, quedando a salvo lo que prescriben los cc. 406 y 409 CIC, por remoción intimada por el Arzobispo o cuando vaca la Sede Arzobispal³⁵.

Art. 18:

§ 1. Los Vicarios episcopales territoriales gozan, en el ámbito

33 Cf. Decreto de 8 de septiembre de 1994 [BOAS CXXXV (1994) 489].

34 Cf. c. 478 CIC

35 Cf. cc. 481 y 186 CIC

de sus respectivas zonas pastorales³⁶, de las competencias y potestades que el derecho atribuye al Ordinario y al Ordinario del lugar, sin perjuicio de lo prescrito en el art. 19 de este Estatuto.

§ 2. Asimismo, si bien en el ámbito de sus respectivos territorios, les es aplicable lo establecido en el art. 13 §§2 y 3 de este Estatuto.

§ 3. Los Vicarios episcopales territoriales residirán ordinariamente en sus zonas pastorales.

Art. 19:

§ 1. Corresponde a los Vicarios episcopales territoriales, en el ámbito de sus respectivas zonas pastorales:

1º. Coordinar, fomentar y dirigir la acción pastoral, siguiendo los principios y normas establecidas por el Arzobispo en el Consejo episcopal.

2º. Recoger la información actualizada para el adecuado conocimiento de las necesidades pastorales (estructurales, funcionales, personales, económicas y sociales) de la zona pastoral.

3º. Elaborar, con la colaboración de las personas y organismos necesarios, proyectos y planes pastorales para la zona como desarrollo del Plan Pastoral Diocesano.

4º. Fomentar el diálogo y el trabajo pastoral conjunto de los agentes pastorales, tanto clérigos como laicos, que en el caso de los miembros de los Institutos de vida consagrada y las Sociedades de vida apostólica harán en estrecha colaboración con la Vicaría episcopal para la vida consagrada.

5º. Promover la constante y creciente participación de los laicos, individualmente y asociados, en la vida y en la acción apostólica de la Iglesia.

6º. Atender, visitar y mantener una estrecha colaboración con los sacerdotes y diáconos, animándolos en su vida, en sus necesidades personales y en su labor pastoral, así como fomentar la formación permanente del clero.

36 Las seis zonas pastorales existentes en la Archidiócesis de Sevilla fueron erigidas mediante Decreto de 8 de diciembre de 1983 [BOAS CXXIV (1983) 459].

7º. Reunirse asiduamente y asistir a los Arciprestes en el desempeño de las funciones que les corresponden según el derecho, urgiéndolos al cumplimiento diligente de los deberes que de ellas se derivan.

8º. Fomentar la creación de los Consejos pastorales arciprestales y parroquiales.

§ 2. El Consejo pastoral de zona, del que forman parte los arciprestes, los sacerdotes de la zona miembros del Consejo presbiteral y un número proporcionado de laicos, asesora al Vicario episcopal en el ejercicio de sus funciones.

§ 3. Ningún organismo de la Curia diocesana, excluidos los relacionados con la potestad judicial, resolverá un asunto que afecte a una zona pastoral, sin contar con el parecer favorable del Vicario episcopal territorial correspondiente.

§4. Los Vicarios episcopales gozan de facultad para confirmar en toda la circunscripción de la Archidiócesis, si bien las ejercen preferentemente en sus respectivas zonas pastorales.

Art. 20:

Sin perjuicio de las atribuciones del Vicario general, queda reservado a la jurisdicción del Vicario episcopal para la vida consagrada cuanto se refiere a los Institutos de vida consagrada y a las Sociedades de vida apostólica.

Art. 21:

§ 1. El Arzobispo nombrará un Vicario judicial, por un cuatrienio prorrogable por idénticos periodos, con potestad ordinaria de juzgar y que reúna los requisitos exigidos por el derecho³⁷.

§ 2. El Vicario judicial ejercerá su función respetando lo dispuesto en el Decreto de 1 de febrero de 1982, por el que se constituían los Tribunales Interdiocesanos de Sevilla.

37 Cf. c.1420 CIC

TÍTULO V: ÓRGANOS COLEGIADOS,
ENTES DIOCESANOS AUTÓNOMOS
Y FUNDACIONES

SECCIÓN I: ÓRGANOS COLEGIADOS

Cap. I: EL CONSEJO EPISCOPAL

Art. 22:

§ 1. El Consejo episcopal es un órgano colegiado estable al cuidado de que la actividad jurídica y pastoral del Vicario general y los episcopales esté dotada de la adecuada coherencia y unidad de criterio en los asuntos más importantes, evitando los actos tardíos, contradictorios e ineficaces y todo tipo de desajustes en la acción de gobierno³⁸.

§ 2. Bajo la presidencia del Arzobispo, forman parte del mismo el Vicario general y Moderador de la Curia, los Vicarios episcopales –excepto el Vicario judicial-, el Ecónomo diocesano, el Director del departamento de asuntos jurídicos y el Secretario general y Canciller de la Curia.

§ 3. Cuando la naturaleza de los asuntos a tratar lo haga conveniente, participarán en las reuniones del Consejo episcopal, como

38 Cf. c. 473 §4 CIC

invitados, los titulares de los diversos oficios de la Curia diocesana o responsables de otras entidades diocesanas.

Art. 23:

§ 1. Para el cumplimiento de su misión, el Consejo episcopal se reunirá periódicamente bajo la presidencia del Arzobispo o, en los casos en que esté ausente, del Vicario general o de la persona en quien el Arzobispo delegue.

§ 2. En el transcurso de sus reuniones y para lograr sus fines, el Consejo episcopal:

1º. Servirá de cauce para que los Vicarios puedan consultar al Arzobispo los asuntos más importantes a resolver e informarle de las cuestiones importantes ya resueltas, al tiempo que se realizan estas consultas e informaciones en favor y con el concurso de los demás oficios que pertenecen al Consejo.

2º. Acordará conjuntamente criterios y directrices de acción a la hora de ejercer las competencias propias de quienes lo integran.

3º. Preparará futuros actos de gobierno como medio de ayuda a la autoridad competente, llamada a ejecutarlos posteriormente en el ejercicio de su competencia propia y exclusiva.

4º. La decisión final sobre los asuntos tratados en el Consejo, será siempre del Arzobispo en el tiempo y en el modo que crea oportuno.

§ 3. El Arzobispo podrá siempre excluir de la discusión ciertos temas o propuestas y reservarse personalmente el estudio y tratamiento de determinadas cuestiones.

§ 4. La labor coordinadora y consultiva del Consejo episcopal no excluye ni sustituye el despacho personal con el Arzobispo que deben tener los miembros del mismo en cuanto titulares de oficios vicarios.

§ 5. El Consejo episcopal se regirá, además, por un Reglamento propio, aprobado por el Arzobispo.

Cap. II: EL CONSEJO PRESBITERAL

Art. 24:

§ 1. El Consejo presbiteral está formado por un grupo de

sacerdotes que constituye el senado del Arzobispo, en representación del presbiterio, cuya misión es ayudar al Obispo en el gobierno de la Archidiócesis conforme al derecho, para proveer lo más posible al bien de pastoral de la porción del Pueblo de Dios que se le ha encomendado³⁹.

§ 2. El Consejo presbiteral tiene sólo voto consultivo; el Arzobispo debe oírlo en los asuntos de mayor importancia, pero necesita de su consentimiento únicamente en los casos determinados expresamente por el derecho⁴⁰.

Art. 25:

§ 1. Corresponde al Arzobispo convocar el Consejo presbiteral, presidirlo y determinar las cuestiones que deben tratarse o aceptar las que propongan sus miembros⁴¹.

§ 2. Si el Consejo presbiteral dejase de cumplir su función en bien de la Archidiócesis o abusase gravemente de ella, el Arzobispo, después de consultar al Obispo sufragáneo más antiguo por razón de la promoción, puede disolverlo, pero ha de constituirlo nuevamente en el plazo de un año⁴².

Art. 26:

§ 1. El Consejo presbiteral se regirá por su propio Estatuto⁴³, aprobado por el Arzobispo⁴⁴, donde se determina, a partir de las disposiciones del derecho universal⁴⁵ y las normas de la Conferencia Episcopal Española⁴⁶, el modo de elegir y renovar a los miembros del Consejo y el ejercicio del derecho de elección tanto activo como pasivo.

§ 2. Al quedar vacante la sede, cesa el Consejo presbiteral, y cumple sus funciones el Colegio de consultores; el nuevo Arzobispo debe constituirlo en el plazo de un año a partir del momento en el que

39 Cf. c. 495 §1 CIC

40 Cf. c. 500 §2 CIC

41 Cf. c. 500 §1 CIC

42 Cf. c. 501 §3 CIC

43 Cf. BOAS CXXXVI (1995) 476 - 499.

44 Cf. c. 496 CIC

45 Cf. cc. 497 - 499; 501 CIC

46 Cf. BOCEE 3 (1984) 100- 101

haya tomado posesión⁴⁷.

Cap. III: EL COLEGIO DE CONSULTORES

Art. 27:

Entre los miembros del Consejo presbiteral, el Arzobispo nombra libremente algunos sacerdotes⁴⁸ para que constituyan durante cinco años el Colegio de consultores⁴⁹.

Art. 28:

El Colegio de consultores se rige por su propio Estatuto⁵⁰, aprobado por el Arzobispo, donde se regula su constitución, disolución y renovación de sus miembros, así como sus funciones de asesoramiento al Arzobispo y los supuestos en los que el Derecho exige su consentimiento, tanto en situación de sede plena como vacante.

Art. 29:

El Arzobispo preside el Colegio de consultores; cuando la sede esté impedida o vacante, aquel que provisionalmente hace las veces de Obispo o si éste no hubiera sido constituido, el sacerdote del Colegio más antiguo por su ordenación⁵¹.

Cap. IV: EL CONSEJO DIOCESANO DE PASTORAL

Art. 30:

§1. Al Consejo diocesano de pastoral le corresponde, bajo la autoridad del Arzobispo, estudiar y valorar lo que se refiere a las actividades pastorales en la Archidiócesis, y sugerir conclusiones prácticas sobre ellas⁵².

§2. De manera especial, realizará los trabajos necesarios y elaborará los Proyectos de Plan Pastoral Diocesano, a estudiar y aprobar

47 Cf. c. 501 §2 CIC

48 El art. 37 del vigente Estatuto del Consejo presbiteral determina que serán nueve los sacerdotes elegidos [*BOAS CXXXVI* (1995) 494]. Cf. Respuesta CPI, 11.VII.1984 [*AAS 76* (1984) 747].

49 Cf. c. 502 §1 CIC

50 Cf. *BOAS CXXXVI* (1995) 494 - 499.

51 Cf. c. 502 §2 CIC

52 Cf. c. 511 CIC

por los órganos competentes.

§3. El Consejo se regirá por su propio Reglamento, aprobado por el Arzobispo⁵³.

Cap. V: EL CONSEJO DIOCESANO PARA ASUNTOS ECONÓMICOS

Art. 31:

§1. El Consejo diocesano para asuntos económicos colabora con el Arzobispo en la administración de los bienes temporales de la Archidiócesis, con todas las atribuciones generales que le asigna el Código y las particulares que determine el Arzobispo⁵⁴.

§2. El Consejo se regirá por las disposiciones establecidas en este Estatuto⁵⁵ y por su propio Reglamento, aprobado por el Arzobispo⁵⁶.

Cap. VI: EL CONSEJO DIOCESANO PARA ASUNTOS JURÍDICOS

Art. 32:

§1. Al Consejo diocesano para asuntos jurídicos le compete asesorar y auxiliar al Arzobispo en aquellos aspectos del derecho canónico y civil que conlleve el gobierno de la Archidiócesis.

§2. El Consejo se regirá por su propio Reglamento, aprobado por el Arzobispo.

CAP. VII: EL CONSEJO DIOCESANO PARA LAS HERMANDADES Y COFRADÍAS

Art. 33:

§1. Al Consejo diocesano para las hermandades y cofradías le compete asesorar y auxiliar al Arzobispo en su acción de gobierno sobre este específico sector pastoral a nivel diocesano.

§2. El Consejo se regirá por su propio Reglamento, aprobado por el Arzobispo.

53 El Reglamento vigente fue aprobado mediante el Decreto de 1 de marzo de 2006 [BOAS CXLVII (2006) separata].

54 Cf. cc. 492 y 493 CIC. El CDAE se constituyó mediante el Decreto de 17 de noviembre de 1983 [BOAS CXXIV (1983) 453 - 454]

55 Cf. arts. 43-45 ECDS

56 Actualmente se rige por unas «Normas de Funcionamiento» aprobadas mediante el Decreto de 1 de agosto de 1989 [BOAS CXXIX (1989) 280 - 284].

SECCIÓN II: ENTES DIOCESANOS AUTÓNOMOS Y FUNDACIONES

Art. 34:

§1. Se entiende por entes diocesanos autónomos aquellos organismos con personalidad jurídica pública canónica que, sin formar parte de la Curia diocesana mantienen singulares relaciones con la misma, tales como el Cabildo Catedral, Cáritas diocesana, Acción Católica y Manos Unidas, entre otros.

§2. Los entes diocesanos autónomos tendrán sus propios Estatutos, aprobados por el Arzobispo⁵⁷. En los mismos deberá recogerse la singular relación que cada uno de ellos mantenga con los órganos de la Curia diocesana y, en especial, con el Vicario general y Moderador de la Curia.

§3. El Arzobispo podrá nombrar un Delegado episcopal en cada uno de ellos, a fin de favorecer la coordinación con la pastoral diocesana. Sus funciones, derechos y obligaciones vendrán determinados en su nombramiento y/o en los respectivos Estatutos.

Art. 34 bis:

§1. Las fundaciones canónicas autónomas, es decir, aquellas constituidas por la autoridad eclesiástica competente, que gozan de personalidad jurídica y que tienen como fin las obras de piedad, apostolado o caridad, tanto espiritual como temporal⁵⁸, no forman parte de la Curia diocesana –aunque pueden mantener singulares relaciones con la misma- con independencia de que sus patronos hayan podido ser designados en función del cargo u oficio curial que desempeñen.

§2. Las fundaciones canónicas autónomas se regirán por sus propios estatutos, aprobados por la autoridad competente⁵⁹ y donde, en su caso, se especificará la singular relación que puedan mantener con la Curia.

§3. Las fundaciones pías no autónomas diocesanas, es decir, los bienes temporales dados de cualquier modo a la Archidiócesis y aceptados por ésta⁶⁰, con la carga de celebrar Misas y cumplir otras funciones eclesiásticas con las rentas anuales, por un periodo de tiempo⁶¹, carecen de personalidad jurídica y forman parte del patrimonio diocesano.

57 Cf. c. 117 CIC

58 Cf. cc. 114 -115 CIC

59 Cf. c. 117 CIC

60 Cf. c. 1304 CIC

61 Cf. c. 1303 §1, 2º CIC

TÍTULO VI: SERVICIOS PASTORALES

Art. 35:

Los servicios pastorales diocesanos tienen como misión ayudar al Arzobispo en el estudio, animación, promoción y coordinación de la acción pastoral y evangelizadora que le compete como Pastor propio de la Iglesia de Sevilla.

Art. 36:

§1. La acción pastoral diocesana se articula principalmente a través de las Delegaciones diocesanas de pastoral.

§2. El término «Delegación» se entiende canónicamente en sentido lato y no implica necesariamente el ejercicio de la potestad de jurisdicción.

§3. Son funciones de cada una de las Delegaciones diocesanas:

1º. Procurar el especial conocimiento de la realidad en el área al que se dirige su trabajo pastoral.

2º. Promover la formación integral de todos los que desempeñen actividades evangelizadoras en su sector, que de ordinario se encauzará a través de los centros formativos de la Archidiócesis. Asimismo han de cuidar de su acompañamiento personal y espiritual.

3º. Encargarse del impulso, seguimiento y coordinación de

las acciones de su ámbito de evangelización, a todos los niveles y en todo el territorio de la Archidiócesis.

4º. Servir de órgano consultor para las cuestiones planteadas por el Arzobispo u otros organismos diocesanos respecto al área de su competencia.

5º. Elaborar programas de acción específica en su sector, integrados en el marco del Plan Pastoral Diocesano.

§4. Cada Delegación diocesana se regirá por un Reglamento, aprobado por el Arzobispo, donde se detallará su estructura y funcionamiento.

§5. Todas las Delegaciones deberán presentar al Vicario general y Moderador de la Curia, para cada curso, un programa y calendario pastoral, así como un presupuesto y rendición de cuentas. Igualmente deberán presentarle una memoria pastoral anual.

Art. 37:

§1. Al frente de cada Delegación habrá un Delegado diocesano nombrado por el Arzobispo -que puede ser sacerdote, religioso/a o seglar, de reconocida formación y competencia en la materia- por un periodo de cuatro años, prorrogables por iguales periodos.

§2. El Delegado tan sólo gozará de aquellas facultades que expresamente le delegue el Arzobispo a través de la aprobación del reglamento de la Delegación u otro medio previsto en derecho.

§3. Las facultades de los Delegados no son subdelegables, salvo que expresamente se diga otra cosa. En este caso, para la subdelegación se estará a lo previsto por la legislación general⁶².

Art. 38:

Al objeto de favorecer la necesaria coordinación y unidad de acción entre las distintas Delegaciones diocesanas, éstas se encuadrarán en alguna de las siguientes unidades de acción pastoral:

1º. FORMACIÓN Y LITURGIA.

2º. ACCIÓN MISIONERA.

3º. PASTORAL SECTORIAL.

Art. 39:

§1. El responsable último de la coordinación entre las

62 Cf. c. 137 CIC

Delegaciones y de éstas con el resto de la Curia diocesana es el Vicario general y Moderador de la Curia.

§2. Para el cumplimiento de dicha función de coordinación, entre otras actuaciones:

1º. Propondrá al Arzobispo el nombramiento de las personas que estime conveniente para el oficio de Delegados diocesanos.

2º. Se reunirá trimestralmente con los Delegados miembros de cada una de las unidades de acción pastoral.

3º. Se reunirá, siempre que lo considere conveniente, con los Delegados diocesanos u otros miembros de las Delegaciones.

4º. Aprobará, tras oír el parecer del Secretario general y Canciller, el Programa y Calendario pastoral que en el mes de junio deberán presentarle cada una de las Delegaciones diocesanas, como medio de desarrollo y aplicación para cada curso del Plan Pastoral Diocesano.

El Programa pastoral deberá indicar los medios necesarios para llevarlo a cabo, así como su coste y financiación.

5º. Supervisará los trabajos y Proyectos de Plan Pastoral Diocesano que elabore el Consejo diocesano de pastoral, transmitiéndolos para su estudio al Consejo episcopal y al Consejo presbiteral, antes de su aprobación definitiva por el Arzobispo.

§3. Asimismo, los Delegados diocesanos mantendrán relación frecuente con los Vicarios episcopales, a fin de profundizar en la mejor coordinación de la acción pastoral.

Art. 40:

§1. Los documentos y materiales elaborados por las Delegaciones diocesanas deberán tener el *visto bueno* del Vicario general y Moderador de la Curia, quien recabará los informes teológicos y jurídicos que estime conveniente.

§2. Todas las publicaciones y materiales elaborados por los organismos diocesanos tendrán como titular a la Archidiócesis de Sevilla, responsable último de los textos editados, y a quien corresponderán todos los derechos de propiedad intelectual.

TÍTULO VII: SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

Art. 41:

Los Servicios administrativos de la Curia diocesana se integran en tres secciones:

- 1º. La Administración Diocesana.
- 2º. La Secretaría general y Cancillería.
- 3º. El Departamento de Asuntos Jurídicos.

Cap. I: LA ADMINISTRACIÓN DIOCESANA

Art. 42:

§ 1. A la Administración diocesana compete la gestión económica-financiera de todos los bienes temporales de la persona jurídica de la Archidiócesis, en coordinación con los otros organismos de la Curia, a tenor del derecho y bajo la autoridad directa del Arzobispo.

§ 2. Integran la Administración diocesana:

- 1º. El Consejo diocesano para asuntos económicos
- 2º. El Ecónomo diocesano

Art. 43:

El Consejo diocesano para asuntos económicos constará de aquellos fieles de probada integridad expertos en materia económica y en derecho civil que el Arzobispo nombre por un periodo de cinco años,

renovables por otros quinquenios⁶³.

Art. 44:

§ 1. Corresponde al Consejo diocesano para asuntos económicos:

1º. Elaborar cada año el presupuesto de ingresos y gastos para todo el régimen económico diocesano, así como aprobar las cuentas de ingresos y gastos al final de cada ejercicio, siguiendo las indicaciones del Arzobispo y las disposiciones de su Reglamento⁶⁴.

2º. Dar su consentimiento para que el Arzobispo y las personas jurídicas sujetas al mismo puedan realizar los actos de administración extraordinaria, así como enajenar o realizar operaciones de las que pueda resultar perjudicada la situación patrimonial de la Archidiócesis o de las personas jurídicas que dependen de él⁶⁵, cuando superen la cantidad máxima fijada por la Conferencia Episcopal Española⁶⁶.

3º. Dirigir, controlar y elaborar las directrices por las que se ha de regir la economía diocesana, asistiendo al Ecónomo diocesano en la gestión económica.

§ 2. Por encargo del Arzobispo, revisará la rendición de cuentas por parte de los administradores, tanto clérigos como laicos, de cualesquiera bienes eclesiásticos sometidos a su potestad.

§ 3. El Consejo diocesano para asuntos económicos debe ser oído:

1º. Cuando el Arzobispo determine los actos que superan la administración ordinaria de las personas que le están sometidas⁶⁷.

2º. Al determinar el lugar y modo de depositar e invertir los activos financieros y bienes que constituyen las dotes de las fundaciones que dependen del Arzobispo, así como para disminuir las cargas fundacionales⁶⁸.

63 Cf. cc. 492 §§2 - 3 CIC

64 Cf. cc. 493 y 494 §3 CIC

65 Cf. c. 1295 CIC.

66 Cf. cc. 1277, 1292, 1295 y 1297 CIC; art. 16, II Decr. [*BOCEE* 6 (1985) 64]; [*BOCEE* 78 (2007) 3].

67 Cf. c. 1281 §2 CIC

68 Cf. cc. 1305 Y 1310 §2 CIC

3º. En la realización de actos de administración de mayor importancia, que estén dentro de la administración ordinaria⁶⁹.

4º. En el nombramiento y remoción del Ecónomo diocesano⁷⁰.

5º. Al imponer a las personas jurídicas públicas que dependen del Arzobispo la aportación que prevea para subvenir a las necesidades de la Archidiócesis⁷¹.

6º. En la declaración del carácter benefical de determinados bienes, para constituir el *fondo de sustentación del clero*⁷².

Art. 45:

§ 1. El Arzobispo, oído el Colegio de consultores y el Consejo diocesano para asuntos económicos, nombrará un Ecónomo diocesano que sea verdaderamente experto en materia económica y de reconocida honradez⁷³.

§ 2. Será nombrado para un plazo de cinco años, prorrogables por otros quinquenios. Durante el mismo, no debe ser removido si no es por causa grave, que el Arzobispo ha de ponderar habiendo oído al Colegio de consultores y al Consejo diocesano para asuntos económicos⁷⁴.

Art. 46:

El Ecónomo diocesano tiene como misión, conforme al derecho universal de la Iglesia:

1º. Administrar los bienes temporales de la Archidiócesis, bajo la autoridad del Arzobispo y de acuerdo con el modo determinado por el Consejo diocesano para asuntos económicos⁷⁵.

2º. Efectuar, con los ingresos propios de la Archidiócesis,

69 Cf. c. 1277 CIC

70 Cf. c. 494 §1 CIC

71 Cf. c. 1263 CIC

72 Cf. art. 12 §3, II Decr. [BOCEE 6 (1985) 63]; Norma Transitoria 3ª de este mismo Decreto.

73 Cf. c. 494 §1 CIC

74 Cf. c. 494 §2 CIC

75 Cf. c. 494 §3 CIC

los pagos que legítimamente le ordene el Arzobispo o quienes hayan sido encargados por él⁷⁶.

3º. Rendir cuentas, a final de año, de los ingresos y gastos ante el Consejo diocesano para asuntos económicos⁷⁷.

4º. Ejecutar las normas de administración del *Fondo Común Diocesano* y del *Fondo para la Sustentación del Clero*.

5º. Conocer, registrar y archivar los estados de cuentas de todas las personas jurídicas que, de algún modo, dependen o están sometidas a la vigilancia del Arzobispo.

6º. Tramitar a través de los organismos competentes el expediente que proceda en todos los supuestos en los que se requiere la licencia o el consentimiento del Arzobispo en la administración de los bienes temporales de los Institutos de derecho diocesano o monasterios autónomos de los que trata el c. 615 CIC, pasando el dictamen al Vicario episcopal para la vida consagrada.

7º. Por encargo del Arzobispo, debe vigilar diligentemente la administración de los bienes pertenecientes a aquellas personas jurídicas públicas dependientes del Arzobispo; y colaborar en la búsqueda de aquellas personas idóneas para la administración de las personas jurídicas públicas que carezcan de administrador propio, las cuales serán designadas por el Arzobispo para un trienio, renovable⁷⁸.

Art. 47:

Para el cumplimiento de las funciones que le son propias, el Ecónomo diocesano contará con la colaboración de diversas Oficinas que estarán siempre bajo su dirección y presidencia inmediatas, tanto en lo que se refiere a las personas que las integran como a la programación y control del trabajo que realizan.

Art. 48:

La Administración diocesana se regirá por un Reglamento propio, aprobado por el Arzobispo, donde se detallen su estructura, funciones y medios. Igualmente deberá elaborar los protocolos de actuación de sus

76 Cf. c. 494 §3 CIC

77 Cf. c. 494 §4 CIC

78 Cf. cc. 1278; 1276 §1; 1279 §2 CIC

principales actividades, siguiendo las pautas marcadas por el «Sistema de Calidad de la Curia diocesana».

Cap. II: LA SECRETARÍA GENERAL Y CANCELLERÍA

Art. 49:

§ 1. Al frente de la Secretaría general y Cancillería de la Curia diocesana, como director y responsable de todas las actividades encomendadas a la misma y de los organismos que dependan de ella, el Arzobispo nombrará, por un periodo de cinco años prorrogable por otros quinquenios, un Secretario general y Canciller, que goce de buena fama, por encima de toda sospecha y con competencia técnica en materia canónica, administrativa, documental y registral⁷⁹.

§2. Si se estima conveniente se nombrará uno o varios Vicesecretarios generales para que ayuden y suplán al Secretario general y Canciller en todos aquellos asuntos que éste les encomiende de manera habitual o extraordinaria⁸⁰.

§3. El Secretario general y Canciller y los Vicesecretarios son de propio derecho notarios y secretarios de la Curia⁸¹. Asimismo, pueden nombrarse otros notarios⁸².

§4. El Secretario general y Canciller, los Vicesecretarios y demás notarios pueden ser libremente removidos por el Arzobispo, pero no por el Administrador diocesano sin el consentimiento del Colegio de consultores⁸³.

Art. 50:

§1. Son competencias del Secretario general y Canciller:

1º. Cuidar que se redacten, expidan y archiven los actos escritos de la Curia diocesana⁸⁴.

2º. Refrendar las firmas en todos aquellos actos de la Curia llamados a producir efectos jurídicos, informando de los mismos al Vicario general y Moderador de la Curia⁸⁵.

79 Cf. cc. 482 §1 y 483 §2 CIC

80 Cf. c. 482 §2 CIC

81 Cf. c. 482 §3 CIC

82 Cf. cc. 483 §1 y 484 CIC

83 Cf. c. 485 CIC

84 Cf. cc. 482 §1 y 484 CIC

85 Cf. c. 474 CIC

3º. Dirigir el Registro general de entradas y salidas de todos los documentos y comunicaciones que pertenezcan oficialmente a la Curia⁸⁶.

4º. Cuidar que se cumpla en toda la Archidiócesis la legislación, tanto canónica como civil, sobre los archivos y registros⁸⁷.

5º. Realizar las funciones específicas de la *Agencia de preces* a la Santa Sede.

6º. Ejercer como *Portavoz oficial de la Archidiócesis*.

7º. Actuar como *Jefe de personal* de todos aquellos vinculados laboralmente con la Curia, siendo, por tanto, el responsable de los procesos de selección y contratación de los mismos.

8º. Presidir y dirigir, tanto en lo que se refiere a las personas que las integran como a la programación y control del trabajo que realizan, las Secretarías diocesanas y demás organismos dependientes de la Secretaría general y Cancillería de la Curia.

9º. Dirigir la elaboración y aplicación del «Sistema de Calidad de la Curia diocesana», y proponer al Consejo episcopal cuanto estime conveniente en relación a la «imagen corporativa de la Archidiócesis».

10º. Disponer, de acuerdo con el Vicario General y Moderador de Curia, cuanto convenga al uso y mantenimiento de las instalaciones de la Curia.

§2. El Secretario general y Canciller es secretario nato del Consejo episcopal y del Consejo diocesano para asuntos económicos, así como de aquellos consejos de carácter diocesano, cuya presidencia corresponda al Arzobispo y cuyos Estatutos, reglamentos o normas de funcionamiento no prevean la existencia de un secretario propio⁸⁸.

Art. 51:

§1. La Secretaría general y Cancillería, a través de las Secretarías diocesanas y órganos que sean precisos, asegurará los siguientes servicios:

1º. Registro general y archivo diocesano.

86 Cf. cc. 486 – 490 CIC

87 Cf. c. 491 CIC

88 Cf. c. 484 CIC

- 2º. Archivo histórico y biblioteca arzobispal⁸⁹.
- 3º. Notaría.
- 4º. Obras y rehabilitaciones.
- 5º. Patrimonio cultural.
- 6º. Gestión administrativa.
- 7º. Publicaciones y notificaciones.
- 8º. Informática y estadística.
- 9º. Gestión de las peregrinaciones.

§2. Las Secretarías diocesanas podrán contar con un «responsable», cuyo nombramiento corresponde al Vicario general y Moderador de la Curia a propuesta del Secretario general y Canciller.

Art. 52:

§ 1. La Curia contará, en lugar seguro y cerrado bajo llave, con un archivo diocesano en el que se conservarán con orden manifiesto y diligentemente guardados todos los documentos y escritos que entren en la Curia y todos los que salgan de ella como actos de la Curia⁹⁰.

§ 2. Los distintos organismos de la Curia habrán de remitir al archivo diocesano los originales de los documentos mencionados en el párrafo anterior, pudiendo tener, si lo precisan, un archivo en el cual custodiarán para exclusivo uso interno copia de los documentos recibidos y expedidos.

§ 3. Deberá hacerse un índice o inventario de los documentos que se guardan en el archivo diocesano, con un breve resumen del contenido de cada uno⁹¹.

§ 4. El Secretario general y deberá velar porque le sea remitido, para su conservación en el archivo diocesano, un ejemplar del índice o inventario de las actas y documentos del archivo de las siguientes entidades eclesiales⁹²:

- 1º. Las iglesias catedrales, colegiadas, parroquias y demás iglesias del territorio diocesano.
- 2º. Las personas jurídicas en las que se celebran elecciones⁹³.
- 3º. Las personas jurídicas en las que tiene lugar la

89 Cf. c. 491 §2 CIC

90 Cf. c. 486 §2 CIC

91 Cf. c. 486 §3 CIC

92 Cf. cc. 486 §1 y 491 CIC

93 Cf. c. 173 §4 CIC

administración de bienes temporales⁹⁴.

4º. Las personas jurídicas a las que está aneja una fundación pía⁹⁵.

5º. Las iglesias gobernadas por un rector en las que hay una fundación pía⁹⁶.

§ 5. La llave del archivo diocesano sólo la tendrán el Arzobispo y el Secretario general y Canciller, no pudiendo entrar nadie en él sin permiso otorgado por el Arzobispo o, en acto conjunto, por el Moderador de la Curia y el Secretario general y Canciller⁹⁷.

§ 6. Todos los interesados tienen derecho a recibir, personalmente o por medio de procurador, copia auténtica, escrita o fotocopiada, de aquellos documentos que, siendo públicos por su naturaleza, se refieren a su estado personal⁹⁸.

§ 7. No se podrán sacar documentos del archivo diocesano, a no ser por poco tiempo y con el consentimiento del Arzobispo o del Moderador de la Curia conjuntamente con el Secretario general y Canciller⁹⁹.

§ 8. El archivo diocesano contará con un «archivo secreto», es decir, un armario totalmente cerrado con llave y que no pueda moverse del sitio, en donde se conservarán con suma cautela todos los documentos que han de ser custodiados bajo secreto¹⁰⁰.

Art. 53:

La Secretaría general y Cancillería se regirá por un Reglamento, aprobado por el Arzobispo, donde se detallen sus competencias, estructura y medios. Igualmente deberán elaborarse los protocolos de actuación de las principales actividades que se desarrollen, siguiendo las pautas marcadas por el «Sistema de Calidad de la Curia diocesana».

Cap. III: EL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS JURÍDICOS

94 Cf. c. 1284 §2, 9º CIC

95 Cf. c. 1306 §2 CIC

96 Cf. c. 1307 §2 CIC

97 Cf. c. 487 §1 CIC

98 Cf. c. 487 §2 CIC

99 Cf. c. 488 CIC

100 Cf. cc. 489; 490; 413; 1133; 1339 §3 y 1719 CIC

Art. 54:

Al Departamento de asuntos jurídicos le corresponde conocer de aquellas actuaciones de la Curia con especiales repercusiones jurídicas en el ámbito canónico o civil. Entre otras funciones, y siguiendo las indicaciones del Moderador de la Curia, le compete:

1º. Asesorar y, en su caso, supervisar aquellos documentos y negocios jurídicos realizados o a realizar por los organismos diocesanos.

2º. Asesorar y, en su caso, elaborar aquellos decretos y normas jurídicas constitutivos del derecho particular de la Archidiócesis.

3º. Asesorar y, en su caso, redactar, tramitar y hacer un seguimiento de los Acuerdos y Convenios que se suscriban con otros organismos eclesiales o civiles.

4º. Coordinar la actividad realizada por los servicios jurídicos externos a la Curia.

Art. 55:

§1. Al frente del Departamento de asuntos jurídicos, el Arzobispo nombrará un Director por un periodo de cinco años, prorrogable por otros quinquenios, que goce de buena fama, por encima de toda sospecha y doctor o licenciado en derecho canónico y/o civil.

§2. Además de aquellas funciones que, siguiendo las indicaciones del Vicario general y Moderador de la Curia, el Director asume directamente, le corresponde la coordinación entre las Delegaciones episcopales del Departamento, creadas para la gestión de algunos asuntos jurídicos específicos.

Art. 56:

§1. En el Departamento de asuntos jurídicos se constituyen, como secciones del mismo, las siguientes Delegaciones episcopales:

1º. De asuntos jurídicos de las hermandades y cofradías.

2º. De asuntos jurídicos sacramentales.

3º. De las causas de los santos.

§2. Al frente de cada una de estas Delegaciones, el Arzobispo podrá nombrar un Delegado episcopal, por un periodo de cuatro años, prorrogable por otros cuatrienios. Si no se nombra este Delegado, o se encuentra impedido o ausente, sus funciones, potestades y facultades

son directamente asumidas por el Director del Departamento de asuntos jurídicos.

Art. 57:

§1. Compete a la Delegación episcopal de asuntos jurídicos de las Hermandades y Cofradías conocer y resolver cuantos asuntos canónicos son encomendados al Ordinario del lugar, por el derecho universal o particular, en relación a las asociaciones de fieles, con excepción de aquellos que se reserven el Arzobispo o el Vicario general.

§2. Entre otras, son funciones de la Delegación episcopal:

1º. Tramitar los expedientes de hermanamiento entre dos o más Hermandades y Cofradías y, en su caso, aprobar dicho hermanamiento para obtener eficacia jurídica.

2º. Tramitar los expedientes de fusiones de Hermandades y Cofradías.

3º. Tramitar los expedientes de las Hermandades y Cofradías de hecho para obtener el reconocimiento de derecho.

4º. Tramitar los expedientes de elecciones de las Hermandades y Cofradías, Confederaciones y Consejos Locales y, en su caso, conceder el visto bueno al censo electoral, recibir las candidaturas, nombrar a los representantes de la Autoridad Eclesiástica y confirmar a los miembros elegidos.

5º. Examinar y, en su caso, dar el visto bueno al expediente sobre la creación de una Hermandad y Cofradía, una Confederación o un Consejo Local de Hermandades y Cofradías, previa tramitación por la Delegación Diocesana de Hermandades y Cofradías.

6º. Tramitar y, en su caso, conceder la prórroga de mandato a la Junta de Gobierno de una Hermandad y Cofradía, Confederación o Consejo Local de Hermandades y Cofradías.

7º. Tramitar y, en su caso, conceder el adelanto de elecciones a la Junta de Gobierno de una Hermandad y Cofradía, Confederación o Consejo Local de Hermandades y Cofradías.

8º. Redactar el Decreto de coronaciones canónicas, previa

tramitación del expediente por la Delegación Diocesana de Hermandades y Cofradías.

9º. Tramitar y examinar la revisión o modificación de las Reglas y Estatutos de Hermandades y Cofradías, Confederaciones y Consejos Locales de Hermandades y Cofradías y, en su caso, aprobar las referidas Reglas y Estatutos.

10º. Tramitar y, en su caso, dispensar del derecho universal, particular, de las Reglas y Estatutos, en relación a las Hermandades y Cofradías, Confederaciones y Consejos Locales de Hermandades y Cofradías.

11º. Tramitar y autorizar el cambio de sede canónica, así como el domicilio social distinto de la sede canónica.

12º. Examinar las dimisiones que se produzcan en la Junta de Gobierno de una Hermandad y Cofradía, Confederación o Consejo Local de Hermandades y Cofradías, y, en su caso, ratificarlas y aprobar la incorporación de otro miembro en el cargo vacante.

13º. Examinar y, en su caso, conceder el visto bueno a los aspectos formales de un expediente sancionador.

14º. Tramitar y resolver las impugnaciones de los Cabildos de Oficiales y de los Cabildos Generales de Hermanos.

15º. Tramitar y, en su caso, nombrar a una Junta Rectora o Comisión Electoral.

16º. Tramitar y, en su caso, aprobar la incorporación de nuevos títulos al nombre de una Hermandad y Cofradía, Confederación o Consejo Local de Hermandades y Cofradías.

17º. Autorizar actos conmemorativos o extraordinarios de las Hermandades y Cofradías, Confederaciones o Consejos Locales de Hermandades y Cofradías, previa tramitación del expediente por la Delegación Diocesana de Hermandades y Cofradías.

18º. Otorgar el visto bueno al presupuesto de ingresos y gastos de las Hermandades y Cofradías, Confederaciones o Consejos Locales de Hermandades y Cofradías, previa tramitación por la Administración General de la Archidiócesis.

19º. Interpretar auténticamente las disposiciones de

las Reglas y Estatutos de las Hermandades y Cofradías, Confederaciones o Consejos Locales de Hermandades y Cofradías, así como las disposiciones de las Normas Diocesanas para Hermandades y Cofradías.

20º. Examinar y, en su caso, conceder autorización para salidas procesionales extraordinarias a las Hermandades y Cofradías, previa tramitación del expediente por la Delegación Diocesana de Hermandades y Cofradías.

21º. Tramitar, examinar, autorizar o aprobar aquellos asuntos que le sean encomendados por el Arzobispo o el Vicario General.

Art. 58:

§1. Compete a la Delegación episcopal de asuntos jurídicos sacramentales conocer y resolver cuantos asuntos canónicos son encomendados al Ordinario del lugar, por el derecho universal o particular, en relación a los expedientes sacramentales, con excepción de aquellos que se reserven el Arzobispo o el Vicario general.

§2. Entre otras, son funciones de la Delegación episcopal:

1º. Tramitar y, en su caso, conceder las dispensas de amonestaciones e impedimentos matrimoniales de derecho eclesiástico, según lo establecido en el c. 1078 CIC y concordantes.

2º. Tramitar y, en su caso, conceder la dispensa de forma canónica de los matrimonios mixtos y dispares¹⁰¹.

3º. Tramitar y, en su caso, conceder las autorizaciones de aquellos matrimonios que no se deben celebrar sin licencia del Ordinario del lugar¹⁰².

4º. Tramitar los expedientes matrimoniales que implican relación con otras Diócesis.

5º. Tramitar los expedientes de las convalidaciones matrimoniales.

6º. Tramitar los expedientes de legitimación canónica de los hijos, adopción y cambios de apellidos.

7º. Autorizar, de acuerdo con el Secretario general y Canciller, entables de partidas, doble inscripción y correcciones en los libros sacramentales parroquiales.

101 Cf. cc. 1127 y 1129 CIC

102 Cf. c. 1071 CIC

8º. Tramitar y, en su caso, conceder la legalización o autenticación de las partidas sacramentales y otros documentos parroquiales.

9º. Tramitar la legalización y envío de las notificaciones matrimoniales para las parroquias de otras diócesis.

10º. Tramitar los expedientes de incardinaciones y excardinaciones de clérigos diocesanos, así como aquellos relativos a la dispensa de las obligaciones clericales y nulidad de las ordenaciones.

11º. Tramitar y, en su caso, conceder la dispensa de ayuno y abstinencia.

12º. Tramitar los expedientes para la admisión a la plena comunión con la Iglesia católica, así como la gestión de su registro.

13º. Tramitar los expedientes de cambios de rito.

14º. Tramitar los expedientes de las publicatas para la recepción del sacramento del Orden.

15º. Emitir los títulos de ordenación e institución de ministerios laicales, así como su registro.

16º. Tramitar los expedientes de concesión de licencias ministeriales.

17º. Tramitar los expedientes de apostasía.

18º. Ayudar a los párrocos en las cuestiones referentes a los expedientes sacramentales.

19º. Tramitar, examinar, autorizar o aprobar aquellos asuntos que le sean encomendados por el Arzobispo o el Vicario General.

Art. 59:

§1. A estos Delegados episcopales y, en su caso, al Director del Departamento de asuntos jurídicos, se les delegan de manera general todas las facultades y potestades necesarias para la realización de las competencias señaladas en los arts. 57 y 58 respectivamente, con excepción de aquellas que se reserven al Arzobispo o al Vicario general.

§2. El superior jerárquico de estos Delegados episcopales, a efectos de los posibles *recursos administrativos*¹⁰³ que contra sus resoluciones pudiesen interponerse, es el Vicario general y Moderador de la Curia.

103 Cf. cc. 1732-1739 CIC

Art. 60:

§1. Compete a la Sección de las Causas de los santos coordinar todo aquello que, según el procedimiento establecido, conduce al inicio e instrucción de las causas de beatificación y canonización de los Siervos de Dios de la Iglesia de Sevilla.

§2. El Delegado episcopal de la Sección de las Causas de los santos será ordinariamente el Delegado o Instructor de las causas, exigido por las normas del derecho, pudiendo realizar todos los actos necesarios para completar la fase de instrucción diocesana, incluidos los nombramientos de los peritos (censores, teólogos, historiadores, etc.). Sin embargo, no pasará a ninguna etapa sucesiva sin haber informado previamente al Arzobispo del resultado de la etapa precedente.

§3. No obstante, el Arzobispo podrá nombrar otros Delegados o Instructores *ad hoc*, con idénticas competencias y potestades a las referidas en el párrafo anterior.

§4º. A propuesta del responsable de la Sección, nombrará para cada una de las causas un Promotor de justicia y, al menos, un notario.

Art. 61:

El Departamento de asuntos jurídicos se regirá por un Reglamento, aprobado por el Arzobispo, donde se detallen sus competencias, estructura y medios. Igualmente deberán elaborarse los protocolos de actuación de las principales actividades que desarrolle, siguiendo las pautas marcadas por el «Sistema de Calidad de la Curia diocesana».

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera:

- §1. El año pastoral comienza el día uno de septiembre.
- §2. El año económico comienza el día uno de enero.

Segunda:

El Arzobispo designará, para cada caso, a un Vicario episcopal para los periodos de ausencia de la Archidiócesis tanto del propio Arzobispo como del Vicario General.

Tercera:

Todo el personal no laboral de la Curia debe presentar por escrito al Arzobispo la renuncia a su oficio al cumplir los 75 años de edad.

Cuarta:

Todos los organismos y personal de la Curia diocesana observarán con especial diligencia toda la normativa particular relativa a la protección de datos de carácter personal.

DISPOSICIONES FINALES

Primera:

Desde la entrada en vigor de este Estatuto se abrogan y/o derogan cualesquiera leyes, normas y disposiciones diocesanas contrarias a las prescripciones del mismo.

Segunda:

Se encomienda al Vicario general de la Archidiócesis la potestad de interpretar auténticamente las disposiciones de este Estatuto.

Tercera:

El Estatuto de la Curia diocesana de Sevilla entrará en vigor con su publicación en el Boletín Oficial del Arzobispado de Sevilla.

ANEXO

PROFESIÓN DE FE

Yo, *N.*, creo con fe firme y profeso todas y cada una de las cosas contenidas en el Símbolo de la Fe, a saber:

Creo en un solo Dios, Padre todopoderoso, Creador del cielo y de la tierra, de todo lo visible y lo invisible.

Creo en un solo Señor, Jesucristo, Hijo único de Dios, nacido del Padre antes de todos los siglos: Dios de Dios, Luz de Luz, Dios verdadero de Dios verdadero, engendrado, no creado, de la misma naturaleza del Padre, por quien todo fue hecho; que por nosotros, los hombres, y por nuestra salvación bajó del cielo, y por obra del Espíritu Santo se encarnó de María, la Virgen, y se hizo hombre; y por nuestra causa fue crucificado en tiempos de Poncio Pilato; padeció y fue sepultado, y resucitó al tercer día, según las Escrituras, y subió al cielo, y está sentado a la derecha del Padre; y de nuevo vendrá con gloria para juzgar a vivos y muertos, y su reino no tendrá fin.

Creo en el Espíritu Santo, Señor y dador de vida, que procede del Padre y del Hijo, que con el Padre y el Hijo recibe una misma adoración y gloria, y que habló por los profetas. Creo en la Iglesia, que es una, santa, católica y apostólica. Confieso que hay un solo bautismo para el perdón de los pecados. Espero la resurrección de los muertos y la vida del mundo futuro.

Creo, también, con fe firme, todo aquello que se contiene en la Palabra de Dios escrita o transmitida por la Tradición, y que la Iglesia propone para ser creído, como divinamente revelado, mediante un juicio solemne o mediante el Magisterio ordinario y universal.

Acepto y retengo firmemente, asimismo, todas y cada una de las cosas sobre la doctrina de la fe y las costumbres, propuestas por la Iglesia de modo definitivo.

Me adhiero, además, con religioso obsequio de voluntad y entendimiento, a las doctrinas enunciadas por el Romano Pontífice o por el Colegio de los Obispos cuando ejercen el Magisterio auténtico, aunque no tengan la intención de proclamarlas con un acto definitivo.

JURAMENTO DE FIDELIDAD AL ASUMIR EL OFICIO DE VICARIO, QUE SE HA DE EJERCER EN NOMBRE DE LA IGLESIA

Yo, *N.*, al asumir el oficio de Vicario ... prometo mantenerme siempre en comunión con la Iglesia católica, tanto en lo que exprese de palabra como en mi manera de obrar.

Cumpliré con gran diligencia y fidelidad las obligaciones a las que estoy comprometido con la Iglesia tanto universal como particular, en la que he sido llamado a ejercer mi servicio, según lo establecido por el derecho.

En el ejercicio del ministerio que me ha sido confiado en nombre de la Iglesia, conservaré íntegro el depósito de la fe y lo transmitiré y explicaré fielmente; evitando, por tanto, cualquier doctrina que le sea contraria.

Seguiré y promoveré la disciplina común a toda la Iglesia, y observaré todas las leyes eclesiológicas, ante todo aquellas contenidas en el Código de Derecho Canónico.

Con obediencia cristiana acataré lo que enseñen los sagrados pastores, como doctores y maestros auténticos de la fe, y lo que establezcan como guías de la Iglesia, y ayudaré fielmente a los obispos diocesanos para

que la acción apostólica que he de ejercer en nombre y por mandato de la iglesia, se realice siempre en comunión con ella.

Que así Dios me ayude y estos santos evangelios que toco con mis manos.

JURAMENTO DE FIDELIDAD AL ASUMIR UN OFICIO DE CURIA

Yo, *N.*, al asumir el oficio de ... prometo mantenerme siempre en comunión con la Iglesia católica, observar con gran diligencia las obligaciones propias de mi oficio, cumplir con fidelidad las órdenes de mis superiores y guardar el debido secreto según los términos previstos por el derecho.

Que así Dios me ayude y estos santos evangelios que toco con mis manos.

**DECRETO DE REFORMA DEL ESTATUTO DEL CONSEJO
PRESBITERAL Y DEL COLEGIO DE CONSULTORES DE LA
ARCHIDIÓCESIS DE SEVILLA**

CARLOS AMIGO VALLEJO
Por la gracia de Dios y de la Sede Apostólica
Cardenal Arzobispo de Sevilla

El Consejo presbiteral de la Archidiócesis de Sevilla se ha venido rigiendo por sus Estatutos de 6 de octubre de 1995, que a su vez reformaban aquellos que, como desarrollo de lo establecido en el Código de Derecho Canónico de 1983, fueron aprobados el 15 de agosto de 1984.

A la luz de la experiencia acumulada, conviene reformar diversas disposiciones de dichos Estatutos al objeto de intentar mejorar algunos aspectos relacionados con la funcionalidad del Consejo y su relación con otros organismos diocesanos, en concreto: adecuarlos a la denominación de la persona jurídica de la Archidiócesis, así como a lo dispuesto por el Estatuto de la Curia Diocesana; perfeccionar los procedimientos de elección y sistemas de sustitución por el cese de los miembros de diversos órganos del Consejo; y suprimir las referencias al inexistente Reglamento del Consejo presbiteral, que se entiende innecesario.

Tras las consultas realizadas a los miembros del Consejo presbiteral y del Consejo episcopal, venimos en decidir y decidimos por el presente

DECRETO

Reformar el ESTATUTO DEL CONSEJO PRESBITERAL Y DEL COLEGIO DE CONSULTORES DE LA ARCHIDIÓCESIS DE SEVILLA, de 6 de

octubre de 1995, que son sustituidos íntegramente por el Estatuto que se adjuntan y que forma parte del presente Decreto.

Dado en Sevilla, firmado de nuestra propia mano, sellado y refrendado por Nuestro infrascrito Secretario General y Canciller, a treinta de octubre de dos mil siete.

Doy fe

+Carlos Amigo Vallejo
Cardenal Arzobispo de Sevilla

Carlos M. González Santillana
Secretario General y Canciller
Nº. Prot.2857/07

ESTATUTO DEL CONSEJO PRESBITERAL Y DEL COLEGIO DE CONSULTORES

CAPÍTULO I

NATURALEZA Y FINES

Artículo 1

El Consejo presbiteral de la Archidiócesis de Sevilla es un grupo de sacerdotes que, en representación del Presbiterio, constituye como el senado del Arzobispo con la función de ayudarle en el gobierno de la Archidiócesis, conforme a la norma del derecho, y de este Estatuto, a fin de proveer lo mejor posible al bien pastoral de la porción del pueblo de Dios que constituye la Iglesia particular hispalense¹⁰⁴.

Artículo 2

Corresponde al Consejo presbiteral ser en todo momento representación y expresión real del Presbiterio ante el Arzobispo, por lo que sus miembros tienen el deber de mantener continuo diálogo con los sacerdotes, especialmente con aquellos que en concreto representan.

Artículo 3

El Consejo presbiteral, que por su naturaleza nunca puede proceder sin el Arzobispo, goza sólo de voto consultivo, salvo en aquellos casos determinados expresamente por el derecho en los que el Arzobispo necesite de su consentimiento¹⁰⁵.

Artículo 4

A tenor de derecho, el Arzobispo debe oír al Consejo presbiteral

104 Cfr. c. 495 § 1 CIC.

105 Cfr. c. 500 §2 CIC.

en los asuntos de mayor importancia, sean de naturaleza pastoral o administrativa¹⁰⁶.

Artículo 5

Antes de proceder validamente¹⁰⁷, el Arzobispo debe oír al Consejo presbiteral, además de en otros casos que pudiera señalar el derecho general o particular, en los casos siguientes:

- 1º. Convocación del Sínodo diocesano (c. 461 §1)
- 2º. Erección, supresión o cambio notable de las parroquias (c.515 §2)
- 3º. Determinación del destino de las ofrendas de los fieles en ocasión de las funciones parroquiales (c. 531)
- 4º. Constitución de los Consejos pastorales parroquiales (c. 536 §1)
- 5º. Autorización para construir iglesias (c. 1215 §2)
- 6º. Reducción de iglesias a uso profano (c. 1222 §2)
- 7º. Imposición de tributos ordinarios a las personas jurídicas públicas sujetas a la jurisdicción del Arzobispo (c. 1263)
- 8º. Imposición de tributos extraordinarios a las personas físicas y jurídicas (c. 1263)

CAPÍTULO II

COMPOSICIÓN DEL CONSEJO PRESBITERAL

Artículo 6

§1. El Consejo presbiteral se compone de miembros o consejeros elegidos, natos y designados¹⁰⁸.

§2. El número total de miembros designados y de miembros natos

106 Cfr. c. 500 §2 CIC.

107 Cfr. c. 127 § 1 CIC.

108 Cfr. c. 497 CIC.

no excederá en todo caso el 50 por 100 de los miembros del Consejo presbiteral¹⁰⁹.

Artículo 7

Sin perjuicio de lo establecido en el art. 17, 2, para la constitución del Consejo presbiteral tienen derecho de elección, tanto activo como pasivo, si no están legítimamente impedidos por censura o suspensión:

1º. Todos los sacerdotes incardinados en la Archidiócesis.

2º. Aquellos sacerdotes seculares no incardinados en la Archidiócesis que residan en ella y ejerzan legítimamente algún oficio en bien de la misma.

3º. Aquellos sacerdotes miembros de un instituto religioso o de una sociedad de vida apostólica que residan en la Archidiócesis y ejerzan legítimamente algún oficio en bien de la misma¹¹⁰

Artículo 8

Son miembros elegidos del Consejo presbiteral:

1º. Un sacerdote por cada arciprestazgo, que será el Arcipreste elegido¹¹¹ por y entre los sacerdotes que han sido nombrados por el Arzobispo para desempeñar un cargo pastoral en el mismo o son Superiores de las casas de los Institutos de vida consagrada y de las Sociedades de vida apostólica situadas en la circunscripción del arciprestazgo.

2º. Cuatro sacerdotes elegidos por y entre los incardinados

109 Cfr. CEE, *Decreto General sobre las normas complementarias al nuevo CIC*, art 3, 1, 3.

110 Cfr. c. 498 §1 CIC.

111 Los Arciprestes en la Archidiócesis de Sevilla son elegidos a tenor del Decreto de 29 de junio de 1981 (BOAS (1991) 447-452). Este sistema de designación no ha sido suprimido por el c.553 §2 del CIC de 1983.

en la Archidiócesis de Sevilla.

3º. Cuatro sacerdotes elegidos por y entre aquellos que son miembros de Instituto religioso o de Sociedad de vida apostólica que residan en la Archidiócesis de Sevilla y ejerzan legítimamente algún oficio en bien de la misma.

4º. Un sacerdote elegido por y entre los seculares no incardinados en la Archidiócesis de Sevilla que residan en ella y ejerzan legítimamente algún oficio en bien de la misma¹¹².

Artículo 9

§1. Son miembros natos del Consejo presbiteral:

1º. Los miembros del Consejo episcopal¹¹³.

2º. El Rector del Seminario Metropolitano.

3º. El Presidente del Cabildo Catedral.

4º. El Delegado diocesano para el clero.

§2. Los miembros natos del Consejo presbiteral carecen de derecho pasivo de elección.

Artículo 10

Son miembros designados del Consejo presbiteral aquellos sacerdotes que en número a determinar a tenor del art. 6.2, puede nombrar libremente el Arzobispo¹¹⁴.

112 Se hace notar que por el sistema establecido en los párrafos 2, 3 y 4 de este art. 8, todos los sacerdotes que, según el c.498 §1 CIC, tienen derecho a voto para el Consejo presbiteral de la Archidiócesis de Sevilla, pueden ejercer dicho derecho.

113 Cfr. Art. 22 §2 ECDS: «Bajo la presidencia del Arzobispo, forman parte del Consejo episcopal el Vicario General y Moderador de la Curia, los Vicarios episcopales –excepto el Vicario judicial-, el Ecónomo diocesano, el Director del departamento de asuntos jurídicos y el Secretario general y Canciller».

114 Cfr. c. 497, 3 CIC.

Artículo 11

§1. Los consejeros elegidos y designados desempeñarán su función por un período de cinco años, pudiendo ser reelegidos más de una vez¹¹⁵.

§2. Los consejeros recibirán un documento que acredite su condición de miembro del Consejo presbiteral.

CAPÍTULO III

LOS ORGANOS DEL CONSEJO PRESBITERAL

Artículo 12

Los órganos del Consejo presbiteral son la Presidencia, el Pleno, la Comisión permanente y la Secretaría del Consejo.

Artículo 13

El Presidente del Consejo presbiteral es el Arzobispo, a quien compete:

1º. Convocar las elecciones para la renovación de los consejeros contemplados en el Art.8.

2º. Ordenar la convocatoria del Consejo en Pleno o en Comisión permanente¹¹⁶.

3º. Presidir las sesiones del Pleno, personalmente o por Delegado¹¹⁷.

4º. Establecer, oída la Comisión permanente, el Orden del Día de las sesiones del Pleno¹¹⁸.

5º. Designar al Moderador de las sesiones del Pleno.

6º. Autorizar los comunicados de prensa sobre las

115 Cfr. c. 501 §1 CIC.

116 Cfr. c. 500 §1 CIC.

117 Cfr. c. 500 §1 CIC.

118 Cfr. c. 500 §1 CIC.

sesiones del Consejo¹¹⁹.

7º. Imponer secreto sobre las deliberaciones y acuerdos del Consejo, cuando lo crea oportuno por grave razón pastoral¹²⁰.

8º. Interpretar auténticamente el Estatuto, oída la Comisión permanente.

9º. Resolver los conflictos de competencia que pudieran surgir entre los órganos del Consejo y entre éste y los demás organismos diocesanos.

10º. Reformar el Estatuto del Consejo, oído el Pleno del mismo.

Artículo 14

El Pleno del Consejo presbiteral está compuesto por la totalidad de los Consejeros, siendo competencia del mismo:

1º. Los asuntos señalados en los arts. 4 y 5.

2º. Elegir al Secretario del Consejo.

3º. Informar al Arzobispo sobre la reforma del Estatuto del Consejo.

Artículo 15

La Comisión permanente está formada por cuatro miembros del Consejo presbiteral, elegidos por el Pleno, y el Secretario del Consejo presbiteral.

Artículo 16

Además de las competencias que se atribuyen en otros artículos de este Estatuto, corresponde a la Comisión permanente:

1º. Ejecutar, en su caso, los acuerdos adoptados por el Pleno del Consejo.

2º. Deliberar sobre cuantos asuntos someta a su

119 Cfr. c. 500 §3 CIC.

120 Cfr. c. 500 §3 CIC.

consideración el Arzobispo.

Artículo 17

§1. El Secretario del Consejo es elegido por el Pleno de entre sus miembros.

§2. Carecen de derecho pasivo de elección, para la del Secretario, los miembros natos del Consejo presbiteral.

Artículo 18

Corresponde al Secretario del Consejo:

1º. Redactar, ordenar y custodiar las actas de las reuniones del Pleno y de la Comisión permanente.

2º. Redactar, ordenar y custodiar las actas de las reuniones de las Comisiones de estudio.

3º. Comunicar al Arzobispo todo lo referente al Consejo.

4º. Recabar de los organismos diocesanos, a través de la Secretaría general del Arzobispado, cuanta información considere necesaria la Comisión permanente.

5º. Ser el portavoz del Consejo ante los medios de comunicación social y redactar los comunicados de prensa, observando para su publicación lo establecido en el artículo 12,5.

6º. Coordinar los trabajos de las Comisiones de estudio.

7º. Tramitar cuanto se refiere al Consejo presbiteral

8º. Ejecutar cuanto le encomiende el Presidente o la Comisión permanente.

Artículo 19

§1. El Secretario y los miembros de la Comisión permanente cesan en tales oficios:

1º. Al cesar como miembro del Consejo.

2º. Por renuncia, aceptada por el Presidente.

3º. Por remoción intimada por el Presidente, oída la

Comisión permanente.

§2. Para la sustitución en estos oficios debe procederse a una nueva elección según lo dispuesto en los arts. 15, 17 y 30 de este Estatuto.

Artículo 20

§1. El Pleno del Consejo puede solicitar al Arzobispo, por causas graves, la remoción del Secretario.

§2. La solicitud de remoción del Secretario ha de ser adoptada por la mayoría absoluta de los miembros del Consejo presbiteral.

CAPÍTULO IV

LAS COMISIONES DE ESTUDIO

Artículo 21

El Pleno del Consejo presbiteral y la Comisión permanente pueden constituir Comisiones para el estudio de asuntos de su competencia.

Artículo 22

Las Comisiones de estudio estarán formadas por miembros del Consejo presbiteral y por peritos en la materia de que se trate, aunque no sean consejeros, designados por el Arzobispo a propuesta de la Comisión permanente.

Artículo 23

El Presidente de cada Comisión de estudio será necesariamente un miembro del Consejo, designado por la Comisión permanente. El Secretario del Consejo presbiteral es miembro nato de las Comisiones de estudio.

Artículo 24

Las Comisiones de estudio tendrán carácter temporal y cesarán tan pronto hayan presentado su informe.

CAPÍTULO V

ELECCION, CESE Y SUSTITUCION DE LOS CONSEJEROS

Artículo 25

El modo de elegir a los miembros del Consejo presbiteral se determinará en la convocatoria de cada elección.

Artículo 26

Los miembros del Consejo presbiteral cesan:

- 1º. Si son natos, al cesar en los oficios señalados en el artículo 9.
- 2º. Si son designados o elegidos, transcurrido el período para el que fueron elegidos.
- 3º. Por renuncia, aceptada por el Presidente.
- 4º. Por falta habitual, injustificada a juicio del Presidente, a las sesiones del Pleno o de la Comisión permanente.
- 5º. Por sentencia o decreto de censura o suspensión a tenor del derecho.
- 6º. Cuando dejan de residir en la Archidiócesis de Sevilla.

Artículo 27

§1. Los consejeros cesantes por fallecimiento o por alguna de las causas señaladas en el art. 26, serán sustituidos por el tiempo que reste hasta la constitución de un nuevo Consejo:

- 1º. Si es nato, por quien le suceda en el oficio.
- 2º. Si fue elegido a tenor del art.8,1, por quien sea elegido para sustituirle como Arcipreste.
- 3º. Si fue elegido a tenor del art.8, 2-4, por quien le

siguió en número de votos.

§2. El Arzobispo puede nombrar libremente sustituto del consejero designado cesante.

CAPÍTULO VI

SESIONES Y MODO DE PROCEDER EN LAS MISMAS

Artículo 28

§1. El Pleno del Consejo se reúne en sesión ordinaria dos veces al año y en sesión extraordinaria cuantas veces lo juzgue necesario el Presidente, oída la Comisión permanente.

§2. Una sesión extraordinaria del Pleno del Consejo podrá suplir o incluso asumir los asuntos de la sesión ordinaria inmediata a juicio del Presidente, oída la Comisión permanente.

Artículo 29

La Comisión permanente se reúne en sesión ordinaria antes de cada sesión ordinaria del Pleno. En sesión extraordinaria cuantas veces lo juzgue necesario el Presidente.

Artículo 30

§1. Respecto a los actos del Pleno, de la Comisión permanente y de las Comisiones de estudio, salvo en lo dispuesto en el §2 de este artículo y en el art. 48, se observará lo establecido en el canon 119, números 1º y 2º del Código de Derecho Canónico, a saber:

1º. Cuando se trate de elecciones, tiene valor jurídico aquello que, hallándose presente la mayoría de los que deben ser convocados, se aprueba por mayoría absoluta de los presentes; después de dos escrutinios ineficaces, hágase la votación sobre los dos candidatos que hayan obtenido mayor número de votos, o si son más, sobre los dos de más edad; después del tercer escrutinio, si

persiste el empate, queda elegido el de más edad.

2º. Cuando se trate de otros asuntos, es jurídicamente válido lo que, hallándose presente la mayor parte de los que deben ser convocados, se aprueba por mayoría absoluta de los presentes; si después de dos escrutinios persistiera la igualdad de votos, el presidente puede resolver el empate con su voto.

§2. Respecto a la elección por el Pleno de los miembros de la Comisión permanente, estando presentes la mayoría de los que deben ser convocados, resultarán elegidos los cuatro miembros del Consejo presbiteral más votados en votación única, que gocen de derecho pasivo de elección. Podrá realizarse, a juicio del Presidente, una previa votación de tanteo sin valor electivo.

Artículo 31

Las sesiones del Pleno serán dirigidas por un Moderador, designado por el Presidente de entre los miembros del Consejo presbiteral.

Artículo 32

Las actas de las sesiones del Pleno del Consejo presbiteral serán dadas a conocer por el Secretario del Consejo a todos los sacerdotes inscritos en el censo de electores, sin perjuicio de lo establecido en el art. 13, 7.

Artículo 33

Sin perjuicio de las consultas que deban mantener para la realización del informe correspondiente, los miembros de las Comisiones de estudio, los técnicos y los asesores a los que se recurra, guardarán secreto sobre sus actuaciones hasta tanto no hayan presentado su informe y éste haya sido publicado, total o parcialmente, por alguno de los órganos del Consejo presbiteral.

Artículo 34

Los trabajos de la Comisión permanente tendrán carácter secreto en tanto no sea informado el Pleno del Consejo.

CAPÍTULO VII

DISOLUCION DEL CONSEJO

Artículo 35

El Consejo presbiteral queda disuelto, por disposición del mismo derecho, al vacar la sede. El nuevo Arzobispo debe constituir el Consejo presbiteral en el plazo de un año a partir del momento en el que haya tomado posesión¹²¹.

Artículo 36

Si el Consejo presbiteral dejase de cumplir su función encomendada en bien de la Archidiócesis o abusara gravemente de ella, el Arzobispo, después de oír al Obispo sufragáneo más antiguo por razón de la promoción, puede disolverlo, pero ha de constituirlo nuevamente en el plazo de un año¹²².

CAPÍTULO VIII

EL COLEGIO DE CONSULTORES

Artículo 37

El Colegio de Consultores de la Archidiócesis de Sevilla está constituido por nueve sacerdotes, elegidos libremente por el Arzobispo de entre los miembros del Consejo presbiteral¹²³.

121 Cfr. c. 501 §2 CIC.

122 Cfr. c. 501§ 3 CIC.

123 Cfr. c. 502 § 1 CIC.

Artículo 38

Los miembros del Colegio de Consultores son nombrados por el Arzobispo, mediante Decreto, por un período de cinco años, pero al cumplirse el quinquenio siguen ejerciendo sus funciones propias en tanto no se constituya un nuevo Colegio¹²⁴.

Artículo 39

§1. Los miembros del Colegio de Consultores no cesan al cesar como miembros del Consejo presbiteral, sino únicamente:

1º. Por sentencia o decreto de censura o suspensión a tenor del derecho.

2º. Por renuncia, aceptada por el Arzobispo mediante Decreto en el que simultáneamente se acepte la renuncia y se nombre al sustituto.

3º. Transcurrido el quinquenio para el que fueron nombrados, en el momento de constituirse el nuevo Colegio.

§2. Sustituye al consultor cesante, hasta la constitución de un nuevo Colegio, aquel miembro del Consejo presbiteral que sea libremente elegido por el Arzobispo.

Artículo 40

El Colegio de Consultores queda constituido en el día de la fecha del Decreto de nombramiento de sus miembros, sin que se requiera ninguna otra formalidad para ejercer sus funciones propias.

Artículo 41

El Colegio de Consultores puede ser disuelto únicamente por la Santa Sede.

Artículo 42

124 Cfr. c. 502 § 1 CIC.

§1. Preside el Colegio de Consultores el Arzobispo.

§2. En caso de sede impedida, preside el Colegio de Consultores aquel que provisionalmente hace las veces del Arzobispo a tenor del canon 413 §§1 y 2 del Código de Derecho Canónico.

§3. En caso de sede vacante, preside el Colegio de Consultores aquel que provisionalmente hace las veces del Arzobispo, a tenor de los cánones 418, 419 y 421 del Código de Derecho Canónico.

Artículo 43

El Arzobispo debe oír al Colegio de Consultores:

1º. Para el nombramiento del Ecónomo diocesano y la remoción del mismo durante el quinquenio de su cargo (c. 494 §2).

2º. Para la realización de actos de administración que, atendida la situación económica de la Archidiócesis, sean de mayor importancia (c. 1277).

Artículo 44

El Arzobispo necesita el consentimiento del Colegio de Consultores:

1º. Para realizar los actos de administración extraordinaria determinados por la Conferencia Episcopal Española (c. 1277).

2º. En los casos especialmente determinados en escritura de fundación (c. 1277).

3º. Para enajenar bienes de la Archidiócesis cuyo valor se halla dentro de los límites mínimo y máximo fijados por la Conferencia Episcopal Española (c. 1292 §1).

4º. Para autorizar la enajenación de bienes de las personas jurídicas sujetas al Arzobispo, cuando el valor de los mismos se halla dentro de los límites mínimo y

máximo fijados por la Conferencia Episcopal Española (c. 1292 §1).

5º. Para realizar o autorizar cualquier operación de la que pueda resultar perjudicada la situación patrimonial de la Archidiócesis o de una persona jurídica sujeta al Arzobispo (c. 1295).

Artículo 45

En situación de sede vacante, además de las funciones que ejerce en caso de □sede plena□, corresponde al Colegio de Consultores:

1º. Elegir al Administrador diocesano (c. 421 §1).

2º. Todas las competencias del Consejo presbiteral, que cesa al vacar la sede (c. 501 §2).

3º. Autorizar al Administrador diocesano para conceder a un clérigo la excardinación, la incardinación y la licencia para trasladarse a otra Iglesia particular (c. 272).

4º. Autorizar al Administrador diocesano para remover de su oficio al Canciller y demás Notarios de la Curia (c. 485).

5º. Autorizar al Administrador diocesano la concesión de dimisorias (c. 1018, §1, 2)

Artículo 46

En situación de sede impedida, además de las funciones que ejerce en caso de □sede plena□, corresponde al Colegio de Consultores las competencias señaladas en el art. 45, 3º, 4º y 5º¹²⁵.

125 Cfr. c. 414 CIC.

CAPÍTULO IX

LOS PARROCOS CONSULTORES

Artículo 47

El Arzobispo propondrá al Pleno del Consejo presbiteral, en la sesión constitutiva del mismo, una lista de párrocos que no deben ser necesariamente miembros del Consejo, para la constitución del grupo de párrocos consultores al que se refiere el canon 1742 del Código de Derecho Canónico.

Artículo 48

§1. Quedan constituidos párrocos consultores, a efectos del canon citado en el artículo anterior, los diez candidatos que, en votación única, obtengan mayor número de votos. En caso de empate quedan elegidos los de más edad.

§2. El Presidente del Consejo está facultado para establecer cuanto convenga, conforme a derecho, sobre la anterior votación, pudiendo, en su caso, encomendar al Secretario del Consejo y otros dos miembros del Consejo para que realicen el correspondiente escrutinio con posterioridad a la Sesión del Pleno, debiendo recogerse en el acta de la misma el resultado de la votación.

Artículo 49

Los párrocos consultores se renuevan cada vez que se constituya nuevo Consejo presbiteral, pudiendo ser propuestos por el Arzobispo y elegidos por el Pleno incluso más de una vez.

DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DEL CONSEJO DIOCESANO DE PASTORAL DE LA ARCHIDIÓCESIS DE SEVILLA

CARLOS AMIGO VALLEJO

Por la gracia de Dios y de la Sede Apostólica
Cardenal Arzobispo de Sevilla

El Consejo Diocesano de Pastoral de la Archidiócesis de Sevilla se ha venido rigiendo por los Estatutos que, por un período experimental de tres años y como desarrollo de lo establecido en el Código de Derecho Canónico de 1983, aprobábamos el 15 de abril de 2002.

Asimismo, el 29 de junio de 2005 aprobábamos los *Estatutos de la Curia Diocesana de Sevilla*, cuyo art. 30, además de encomendarle la competencia general de estudiar y valorar lo que se refiere a las actividades pastorales en la archidiócesis y sugerir conclusiones prácticas sobre ellas (c. 511 CIC), le encomienda una significativa participación en los trabajos necesarios para elaborar el Plan Pastoral Diocesano. Igualmente, el referido art. 30 establece que el Consejo Diocesano de Pastoral se regirá por su propio Reglamento.

Tras las consultas realizadas a los miembros de los Consejos Presbiteral y Pastoral y a los Arciprestes, y las deliberaciones del Consejo Episcopal, conviene reformar los Estatutos del Consejo Diocesano de Pastoral y, en consecuencia, venimos en decidir y decidimos por el presente

DECRETO

Aprobar el REGLAMENTO DEL CONSEJO DIOCESANO DE PASTORAL DE LA ARCHIDIÓCESIS DE SEVILLA, cuyo texto forma parte

integrante del presente Decreto y cuya entrada en vigor fijamos para el seis de marzo del presente año 2006.

Dado en Sevilla, firmado de nuestra propia mano, sellado y refrendado por Nuestro infrascrito Secretario General y Canciller, a uno de marzo de dos mil seis.

+ Carlos Amigo Vallejo
Cardenal Arzobispo de Sevilla

Doy fe,

Carlos M. González Santillana.
Secretario General y Canciller.
Prot. 604/06

REGLAMENTO DEL CONSEJO DIOCESANO DE PASTORAL

CAPITULO I

NATURALEZA, COMPETENCIAS Y FINES

Artículo 1

1.- El Consejo Diocesano de Pastoral es un órgano de naturaleza colegiada previsto en el art. 30 de la Sección I del Título V de los Estatutos de la Curia Diocesana de Sevilla .

2.- El Consejo, que nunca puede proceder sin el Arzobispo, goza sólo de voto consultivo¹²⁶, salvo lo previsto en el c. 463 respecto a la elección de los fieles laicos y miembros de institutos de vida consagrada a convocar al Sínodo diocesano.

3.- Su régimen jurídico queda regulado en el presente Reglamento, en virtud del mandato establecido en el art. 30.3 del Estatuto de la Curia Diocesana de Sevilla.

Artículo 2

Al Consejo Diocesano de Pastoral, como órgano de comunión y animación de la vida pastoral de la Diócesis, compete promover la conciencia evangelizadora de todos los bautizados y servir de instrumento al ejercicio de la corresponsabilidad del Pueblo de Dios con su Obispo.

Artículo 3

1.- Su finalidad es *estudiar y valorar lo que se refiere a las actividades pastorales de la Diócesis, y sugerir conclusiones*

126 Cfr. C.514 CIC

*prácticas sobre ellas, bajo la autoridad del Arzobispo y en espíritu de colaboración, diálogo y discernimiento.*¹²⁷

2.- De manera especial, es el órgano encargado de llevar a cabo los trabajos preparatorios convenientes para la elaboración del Plan Pastoral Diocesano cuyo estudio y posterior aprobación corresponden al Consejo Episcopal.¹²⁸

CAPITULO II

COMPOSICION DEL CONSEJO DIOCESANO DE PASTORAL

Artículo 4

1.- El Consejo Diocesano de Pastoral se compone de fieles cristianos que estén en plena comunión con la Iglesia católica, tanto clérigos y miembros de institutos de vida consagrada, como sobre todo laicos, que se designan según el modo determinado por el Obispo diocesano.¹²⁹

2.- La composición del Consejo Diocesano de Pastoral debe hacerse de modo que a través de sus miembros quede verdaderamente representada la porción del pueblo de Dios que constituye la Diócesis, teniendo en cuenta sus diversos arceprestazgos y vicarías, condiciones sociales y profesiones, así como también la parte que tienen en el apostolado, tanto personalmente como asociados con otros.¹³⁰

3.- Para el Consejo Diocesano de Pastoral deben designarse sólo fieles cristianos que destaquen por su fe, buenas costumbres y prudencia.¹³¹

Artículo 5

127 Cfr. C. 511 CIC
128 Cfr. Art. 30.2 ECDS
129 Cfr. C. 512.1 CIC
130 Cfr. C. 512.2 CIC
131 Cfr. C. 512.3 CIC

1.- El Consejo Diocesano de Pastoral se compone de miembros natos, designados y elegidos.

2.- El número total de miembros designados y de miembros natos no excederá en todo caso el 50 por 100 de los miembros del Consejo.

Artículo 6

1.- Los miembros natos del Consejo Diocesano de Pastoral son los siguientes:

- El Vicario General de la Archidiócesis.
- El Secretario del Consejo Episcopal.
- El Rector del Seminario diocesano.
- El Presidente-Director de Caritas diocesana.

Artículo 7

Los miembros designados del Consejo Diocesano de Pastoral son los siguientes:

Cuatro miembros de distintos institutos de vida consagrada, designados por el Arzobispo a propuesta del Vicario Episcopal para la Vida consagrada.

Tres Presidentes de Consejos Locales de Hermandades y Cofradías, designados por el Arzobispo a propuesta del Delegado diocesano de Hermandades y Cofradías.

Nueve personas designadas libremente por el Arzobispo.

Artículo 8

1.- Son miembros elegidos del Consejo Diocesano de Pastoral:

- a) Un sacerdote diocesano y dos laicos residentes en la Zona, elegidos por cada uno de los seis Consejos Pastorales

de Zona.

b) Dos diáconos permanentes elegidos por el conjunto de los mismos.

c) Un miembro de Instituto secular, elegido por los responsables de los establecidos en la diócesis.

d) Un Delegado diocesano de Pastoral por cada una de las tres unidades de acción pastoral, elegidos por los Delegados diocesanos de Pastoral encuadrado en cada unidad. (*Cf. Artículo 38 del Estatutos de la Curia diocesana de Sevilla*)

e) Cuatro laicos, miembros activos de distintos movimientos o asociaciones de apostolado seglar, elegidos por el Consejo Diocesano de Apostolado Seglar

f) Un miembro del Cabildo de la Catedral, elegido por dicho Colegio.

g) Un miembro del Consejo diocesano de Asuntos económicos, elegido por dicho Consejo.

2.- En cuanto a la notificación y aceptación de la elección se estará a los establecido en el c. 177 y concordantes del CIC.

3.- Corresponde al Arzobispo confirmar la elección en la forma prevista en el c.179 CIC.

Artículo 9

1.- Los miembros elegidos y designados desempeñarán su función por un período de cuatro años, a partir del acto de constitución formal del Consejo, pudiendo ser reelegidos por otros cuatrienios.¹³²

132 Cfr. Art.7.1 ECDS

2.- El Moderador de la Curia facilitará a los miembros del Consejo un documento acreditativo de su calidad de Consejeros, con expresión del tiempo de su mandato.

CAPITULO III

LOS ORGANOS DEL CONSEJO DIOCESANO DE PASTORAL

Artículo 10

Los órganos del Consejo Diocesano de Pastoral son:

- La Presidencia.
- La Vice-presidencia.
- El Pleno.
- La Comisión Permanente.
- El Secretario del Consejo.

Artículo 11

El Presidente del Consejo Diocesano de Pastoral es el Arzobispo, a quien compete:

1. Convocar y constituir formalmente el Consejo.¹³³
2. Confirmar la elección de los miembros elegidos.
3. Convocar y presidir las sesiones del Pleno.
4. Establecer, oída la Comisión Permanente, el Orden del Día de las sesiones del Pleno.
5. Hacer público lo tratado e imponer secreto sobre las deliberaciones y acuerdos del Consejo, cuando lo crea oportuno por grave razón pastoral.¹³⁴

133 Cfr. C. 514 CIC

134 Cfr. C.514.1 CIC

6. Aprobar la reforma del Reglamento del Consejo.

Artículo 12

El Vice-presidente del Consejo Diocesano de Pastoral es el Vicario General y Moderador de la Curia, a quien compete:

1. Convocar las elecciones de los miembros contemplados en el art. 8 del presente Reglamento.
2. Comunicar por escrito a los miembros del Consejo su condición de Consejeros.
3. Ordenar la convocatoria de la Comisión Permanente.
4. Presidir las sesiones del Pleno en ausencia del Presidente.
5. Coordinar el trabajo de las posibles Comisiones de estudio.
6. Autorizar los comunicados de prensa sobre las sesiones del Consejo de acuerdo con lo establecido por el Presidente.
7. Interpretar auténticamente el Reglamento del Consejo, oída la Comisión Permanente.¹³⁵
8. Resolver los conflictos de competencia que pudieran surgir entre los órganos del Consejo y entre éste y los demás organismos diocesanos.¹³⁶

Artículo 13

El Pleno del Consejo Diocesano de Pastoral está compuesto por la totalidad de los miembros, siendo competencia del mismo:

1. Las señaladas en el art. 3 del presente Reglamento.
2. Elegir a los miembros de la Comisión Permanente.

135 Cfr. Disposición Final 2ª ECDS

136 Cfr. Art. 16 ECDS

3. Elegir al Secretario del Consejo y solicitar al Presidente su remoción, por causa grave y por acuerdo de la mayoría absoluta de los miembros.
4. Marcar las directrices y principios informadores de los trabajos preparatorios del Plan Pastoral Diocesano.
5. Dictaminar el Anteproyecto del Plan Pastoral Diocesano.
6. Solicitar de la Comisión Permanente la constitución de Comisiones de estudio.
7. Asesorar al Presidente sobre la reforma del Reglamento del Consejo.

Artículo 14

La Comisión Permanente está formada por el Vice-presidente y cuatro miembros del Consejo, elegidos por el Pleno, y el Secretario del Consejo.

Artículo 15

Además de las competencias que se atribuyen en otros artículos de este Reglamento, corresponde a la Comisión Permanente:

1. Aprobar el Anteproyecto del Plan Pastoral Diocesano para someterlo al Consejo Episcopal.
2. Ejecutar, en su caso, los acuerdos adoptados por el Pleno del Consejo.
3. Proponer al Presidente el Orden del Día para las sesiones del Pleno.
4. Deliberar sobre cuantos asuntos someta a su consideración el Presidente.
5. Constituir Comisiones de estudio.

Artículo 16

La renuncia de los miembros de la Comisión Permanente deberá ser aceptada por el Presidente, procediéndose a su sustitución según lo dispuesto en el art. 14 de este Reglamento.

Artículo 17

1.- El Secretario del Consejo es elegido por el Pleno de entre sus miembros.

2.- Carecen de derecho pasivo de elección para la del Secretario los miembros natos del Consejo Pastoral.

Artículo 18

Corresponde al Secretario del Consejo:

1. Redactar, ordenar y custodiar las actas de las reuniones del Pleno y de la Comisión Permanente.
2. Redactar, ordenar y custodiar las actas de las reuniones de las Comisiones de estudio.
3. Asesorar al Secretario general y Canciller, portavoz oficial de la Diócesis, en asuntos relativos al Consejo.¹³⁷
4. Auxiliar al Vice-presidente en la coordinación de los trabajos de las Comisiones de estudio, actuando como secretario de cada una de ellas.
5. Expedir certificaciones sobre el contenido de los archivos a su cargo con el visto bueno del Vice-presidente del Consejo.

Artículo 19

137 Cfr. Art. 50.6 ECDS

El Secretario cesa:

1. Al cesar como miembro del Consejo por las causas establecidas en el art. 25.
2. En el acto de constitución formal de un nuevo Consejo Diocesano de Pastoral.
3. Por renuncia, aceptada por el Presidente.
4. Por remoción intimada por el Presidente, oído el Pleno del Consejo.

CAPITULO IV

LAS COMISIONES DE ESTUDIO

Artículo 20

El Pleno del Consejo puede solicitar, y la Comisión Permanente constituir Comisiones para el estudio de asuntos de su competencia.

Artículo 21

Las Comisiones de estudio estarán formadas por miembros del Consejo Pastoral y por peritos en la materia de que se trate, aunque no sean miembros, designados por la Comisión Permanente.

Artículo 22

El Presidente de cada Comisión de estudio será necesariamente un miembro del Consejo, designado por la Comisión Permanente.

Artículo 23

Las Comisiones de estudio tendrán carácter temporal y cesarán

tan pronto hayan presentado su informe.

CAPITULO V

ELECCION, CESE Y SUSTITUCION DE LOS MIEMBROS

Artículo 24

El modo de elegir a los miembros del Consejo Diocesano de Pastoral se determinará en la convocatoria de cada elección.

Artículo 25

Los miembros del Consejo Pastoral cesan:

1. Por establecimiento del domicilio habitual fuera de la Diócesis.
2. Si son natos, al cesar en los oficios señalados en el art. 6.
3. Si son designados o elegidos, transcurrido el período para el que fueron nombrados.
4. Por renuncia, aceptada por el Presidente.
5. Por falta habitual, injustificada a juicio del Presidente, a las sesiones del Pleno o de la Comisión Permanente.
6. Por sentencia o decreto de censura o suspensión a tenor del Derecho.

Artículo 26

1. Los miembros cesantes por alguna de las causas señaladas en el art. 25, serán sustituidos:

- a) Si es nato, por quien le suceda en el oficio.

b) Si fue elegido a tenor del art. 8, por quien le siguió en número de votos.

2. El Presidente puede nombrar sustituto del miembro del Consejo designado cesante.

CAPITULO VI

SESIONES Y MODO DE PROCEDER EN LAS MISMAS

Artículo 27

1. El Pleno del Consejo se reúne en sesión ordinaria dos veces al año y en sesión extraordinaria cuantas veces lo juzgue necesario el Presidente, oída la Comisión Permanente.¹³⁸

2. Una sesión extraordinaria del Pleno del Consejo podrá suplir o incluso asumir los asuntos de la sesión ordinaria inmediata a juicio del Presidente, oída la Comisión Permanente.

Artículo 28

La Comisión Permanente se reúne en sesión ordinaria antes de cada sesión ordinaria del Pleno. En sesión extraordinaria cuantas veces lo juzgue necesario el Vice-presidente, con el consentimiento, al menos oral, del Presidente.

Artículo 29

Respecto a los actos del Pleno, de la Comisión Permanente y de las Comisiones de estudio, se observará lo establecido en el c. 119.1 y 2 CIC, a saber:

1. Cuando se trate de elecciones, tiene valor jurídico aquello que, hallándose presente la mayoría de los que deben ser convocados,

138 Cfr. C. 514.2 CIC

se aprueba por mayoría absoluta de los presentes; después de dos escrutinios ineficaces, hágase la votación sobre los dos candidatos que hayan obtenido mayor número de votos, o si son más, sobre los dos de más edad; después del tercer escrutinio, si persiste el empate, queda elegido el de más edad.

2. Cuando se trate de otro asuntos, es jurídicamente válido lo que, hallándose presente la mayor parte de los que deben ser convocados, se aprueba por mayoría absoluta de los presentes; si después de dos escrutinios persistiera la igualdad de votos, el presidente puede resolver el empate con su voto.

Artículo 30

Las sesiones del Pleno serán dirigidas por un Moderador, designado por el Presidente de entre los miembros del Consejo Pastoral.

Artículo 31

Las actas de las sesiones del Pleno del Consejo Pastoral serán dadas a conocer, excepto cuando el Presidente establezca lo contrario, mediante su publicación en el Boletín Oficial del Arzobispado y envío postal, en su caso, de una copia a todos los miembros del Consejo.

Artículo 32

Sin perjuicio de las consultas que deban mantener para la realización del informe correspondiente, los miembros de las Comisiones de estudio, los técnicos y los asesores a los que se recurra, guardarán secreto sobre sus actuaciones.

Artículo 33

Los trabajos de la Comisión Permanente tendrán carácter secreto en tanto no sea informado el Pleno del Consejo.

CAPITULO VII

DISOLUCION DEL CONSEJO

Artículo 34

El Consejo Pastoral queda disuelto, por disposición del mismo Derecho, al vacar la sede. ¹³⁹

Artículo 35

Si a juicio del Arzobispo el Consejo Pastoral dejase de cumplir su función encomendada en bien de la Diócesis o abusara gravemente de ella, puede disolverlo libremente.

139 Cfr. C.513.1 CIC